

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Divisorio No 11001 3103035 1999 00523 00

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

Negar la solicitud que hiciera la abogada **GLORIA AYDE MELO LOPEZ**, como quiera que la misma no representa a las partes ni es parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- No **11001-31-03-035-2002-00367-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Reconocer personería para actuar al abogado **RODOLFO VERGARA USECHE**, como apoderado judicial del demandado **SAMUEL LUZ JIMENEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido¹
2. Secretaría elabore y remita los oficios ordenados en el numeral 2 del auto de fecha 21 de agosto de 2013²; a través del cual se resolvió dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito². Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

¹ Ver a folio 002 digital.

² Ver a folio 002 digital, pág. 108

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción Popular N° 2010 – 0201

Conforme regulan los artículos 27 a 30 de la Ley 472 de 1998, es del caso dar continuidad al trámite convocando a la audiencia de pacto de cumplimiento; más, por economía procesal, también se dará iniciación del periodo probatorio, efecto para el cual se **DISPONE**:

1. **DECRETAR** como pruebas:

a) En favor del actor popular:

(i) **Documentales.**

Las aportadas y solicitadas en la demanda, en tanto, no se obtuvieron por medios ilegales o conculcando derechos fundamentales.

b) Solicitadas por el Ministerio Público.

(i) **Documentales.**

Las aportadas y solicitadas con su intervención, en tanto, no se obtuvieron por medios ilegales o conculcando derechos fundamentales.

c) En favor de las entidades vinculadas:

(i) **Documentales.**

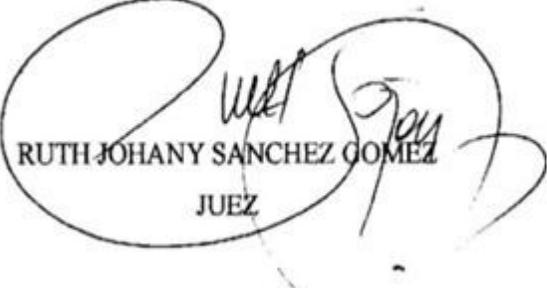
Las aportadas y solicitadas con su intervención, en tanto, no se obtuvieron por medios ilegales o conculcando derechos fundamentales.

d) De oficio:

(i) **Requerir** a la Cámara de Comercio de Bogotá y/o CONFECAMARAS, aportar certificado de existencia y representación legal de la entidad CAMPO ALTO, y de los establecimientos de comercio que tenga inscritos en la ciudad de Bogotá. Se le concede el término de 1 día. **Oficiese.**

(ii) **Requerir** a la Alcaldía Menor de la Localidad de Santa Fe, efectuar visita técnica sobre el establecimiento educativo indicado en la demanda, y constatar que aún se encuentra allí ubicado y en funcionamiento; así mismo, y caso de continuar prestando servicios, indicar si fue adecuado para facilitar el acceso a personas con movilidad reducida. Se le concede el término de 10 días. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2010-00453-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2010-00453

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.300.606.00
TOTAL	\$ 1.300.606.00

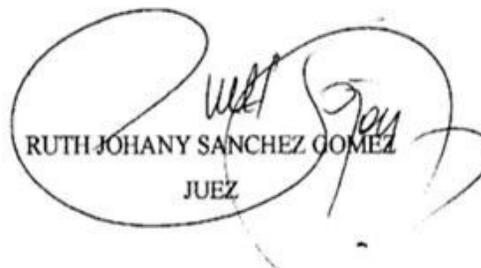
SON: UN MILLON TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Ingresa el expediente al despacho el 27 de septiembre de 2023, con la presente liquidación.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

NOTIFÍQUESE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-011-2011-00555-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Comisionar para la entrega del inmueble objeto de reivindicación a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva y/o al Juez Civil Municipal de esta ciudad a quienes se les faculta con amplias facultades, con el fin de lograr el cumplimiento de la orden dada en el ordinal tercero de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2022³ proferida por esta Sede Judicial.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

³ Ver a folio 015 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO N° 11001 3103035 2015 00621 00

Teniendo en cuenta que la curadora designada manifestó no aceptar el cargo encomendado por cuanto se encuentra desempeñando la misma función en más de cinco (5) procesos, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar a la abogada **MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ**, de su nombramiento y, en su lugar, designar al abogado **MIGUEL ANGEL AVILA BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.573.103 y TP No. 370.359, quien puede ser notificado al correo electrónico maab985@hotmail.com, como Curadora *Ad-Litem* de la sociedad **ON-Q GLOBAL SOLUTION S.A.S.**

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Librese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

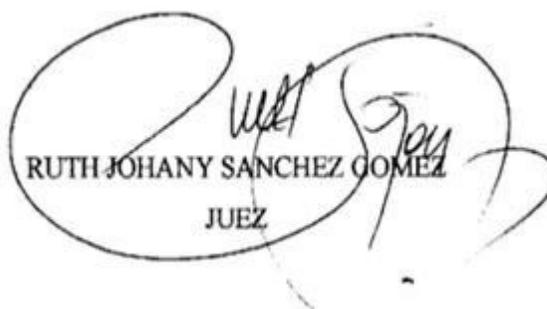
N° 11001 3103035 2015 00716 00

En atención a las actuaciones que antecede, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el curador designado no realizó manifestación alguna respecto del cargo encomendado mediante auto de 28 de agosto de 2023⁴, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar al abogado **HERNAN DAVID MARTINEZ GOMEZ**, de su nombramiento y, en su lugar, se designa a la abogada **PAOLA SOLORZANO MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.100.472.206 y TP No. 351.577, quien puede ser notificada en la carrera 2 No. 6 – 20 Edificio Torreón de la Pola, interior 1003 de la ciudad de Ibagué o al correo electrónico notificacionesasesores@gmail.com, como Curador Ad-Litem de la sociedad demandada Urbanizaciones y Construcciones Villa Nelly en liquidación.

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

⁴ Ver a folio 248 digital.

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- No **11001-31-03-035-2016-00478-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de septiembre 4 de 2023 mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- No.º **11001-31-03-035-2018-00076-00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede el Despacho por considerarlo pertinente procede a reprogramar, la audiencia fijada en auto de fecha 13 de febrero de 2023 para la hora de las **9am del día 2 y 3 del mes de noviembre del 2023.**

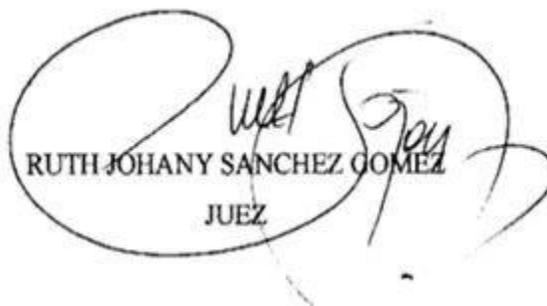
Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 Ibídem).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura- "*Microsoft Teams*".

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y con una antelación

no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2018-00077-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Oficiese a la perito **DORIS DEL ROCIO MUNAR CADENA**, para que proceda en los términos de la diligencia de fecha 28 de agosto de 2023⁵ a tomar posesión del cargo para el cual fue designada, quien deberá rendir la experticia en el término de 15 días siguientes al pago de los gastos que por esta se fijan en la suma de \$500.000 los cuales serán a cargo de la parte demandante acredítese su pago. La auxiliar de la justicia deberá absolver acerca de: a) la identificación del predio de la litis verificando su extensión cabida, linderos y adosando el plano pertinente, B) estado de conservación, así como las mejoras que se hayan realizado determinar la vetustes de las mismas de ser el caso. C) establecer la nomenclatura actual del predio y los cambios que se han presentado para lo cual deberá anexar certificación catastral. D) si el inmueble descrito en la demanda corresponde con el que se somete a su conocimiento. e) adosar registro fotográfico y e) los demás puntos que considere pertinentes para la lograr la plena identificación del inmueble. así mismo deberá absolver los cuestionarios que los apoderados judiciales de las partes presenten al correo institucional del juzgado dentro de lo 3 días siguientes a la notificación de este proveído. Compártase el link del expediente para que proceda con el citado cometido.

La perito deberá enviar el dictamen al correo institucional de este juzgado y al correo de las partes para que se surta el traslado por el termino de tres días contados a partir de la fecha de su recibo.

2. Continuar con el trámite procesal respectivo, en los términos de los artículos 372 y 373 *ibidem*, en consecuencia, se:

⁵ 075 digital.

Convoca a las partes a la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo los **días 25 y 26 del mes de julio del año 2024, a la hora de las 9 a.m.**

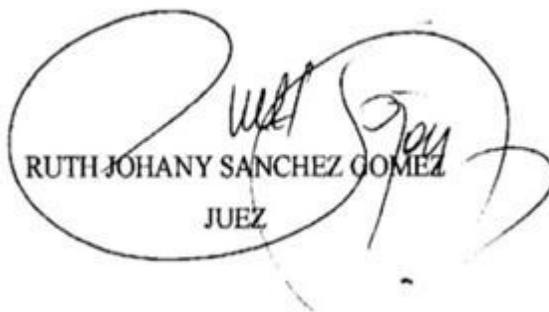
En dicha oportunidad, se practicará el interrogatorio a las partes y las demás pruebas decretadas en auto de fecha 8 de mayo de 2023 y demás asuntos relacionados con el trámite contenido en las normas antes citadas.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Las partes deberán citar a los testigos la fecha y hora señalada so pena de tenerlos por desistidos conforme lo previene el numeral 1. del art. 218 en concordancia con el literal b) del numeral 3 del art. 373 del C.G.P.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **11001-40-03-047-2018-00572-01**
Proceso: **VERBAL**
Demandante: **ADENIX MARTÍNEZ VARGAS**
Demandado: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA y**
OTROS
Asunto: **SENTENCIA**

Con apoyo en el artículo 328 del CG del P, y tras verificar la competencia de ésta Sede Judicial, se procede a desatar el recurso de apelación que promovió la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, contra la sentencia anticipada que fuese proferida el pasado 6 de septiembre de 2022, por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA

1. **ADENIX MARTÍNEZ VARGAS** ("La DEMANDANTE", en lo sucesivo) actuando por intermedio de apoderado judicial solicitó declarar civilmente responsable a Eduar Alberto Alvarado Duarte (conductor), Logística Mercantil S.A. (propietaria) y a la Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A por los daños y perjuicios que le fueran ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 17 de abril de 2010, con el vehículo de placa SPO413, asegurado por la Compañía Mapfre Seguros ("MAPFRE", en lo sucesivo).

2. Lo anterior, atendiendo como supuesto factico:

2.1. Se produjo un accidente a las 13:00 horas del 17 de abril de 2010, en la Avenida Calle 80 con Carrera 102 de esta ciudad, allí colisionaron los vehículos de placas BWP284 y SPO413, el primero conducido por el Adenix Martínez Vargas y el segundo por Eduar Alberto Alvarado Duarte.

2.2. El conductor del vehículo de placas SPO413 "no guarda la distancia de seguridad" y de forma imprevista colisionó con la señora Adenix Martínez Vargas causándole lesiones personales que, de acuerdo con el informe policial de accidentes de tránsito, consistieron en "Politraumatismos". Además, se indicó como hipótesis del accidente la causal 121 generada por el citado automotor.

2.3. El 15 de julio de 2010, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses le otorgó una incapacidad provisional de diez (10) días, ya que presentaba "Múltiples espasmos en región paravertebral dorsal, cervicalgias dolor en la zona lumbrosacra, valoración por ortopedia PRESENTA: limitación para los arcos de movimiento cervical".

2.4. El 24 de febrero de 2015, se le concedió incapacidad definitiva de veinticinco (25) días en atención a la "Perturbación Funcional del órgano Sistema Musculoesquelético de carácter permanente". Y, además, por este siniestro ha padecido afectaciones a su salud como imposibilidad de realizar actividades de recreación, disfrute, cotidianas y lucrativas, acompañados de sentimientos de angustia, sufrimiento y dolor.

2.5. Estimó la indemnización de los perjuicios materiales en la suma de \$1.742.989 discriminados de la siguiente manera: a) daño emergente la suma de \$865.129. y b) lucro cesante por la suma de \$877.860. c) perjuicio moral en

\$39.062.100 y d) perjuicios por daño a la salud \$39.062.100 [Folios 87 a 106 y 113 a 115 Cud. 1].

B. LA ACTUACIÓN PROCESAL

3. Al encontrar el *a quo* la reunión de los requisitos legales para su admisión, en auto del 8 de octubre de 2018 (fl. 117, cdno. 1).

4. Tras su notificación, LOGÍSTICA MERCANTIL S.A. ("LOGISTICA", en lo sucesivo) se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones a) Abuso del derecho, b) Indebida Cuantificación de los perjuicios materiales e inmateriales y c) excepción genérica (Folios 200 a 210 Cud.1). Concomitante con ello, llamó en garantía a MAPFRE.

5. MAPFRE, tras ser notificada de la admisión de la demanda y el llamamiento en garantía, contestó ambas y propuso como excepciones frente a la demanda y al llamado en garantía, las que denominó: a) Prescripción, b) Limitación del amparo y la cobertura, c) Incumplimiento de la carga de demostrar la cuantía de la pérdida, d) Ausencia de prueba del perjuicio alegado por la demandante y el llamado en garantía y e) Ausencia de solidaridad (Folios 134 a 142 Cud.1 - 04ContestacionLlamamientoGarantia).

6. Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020, se aceptó el desistimiento respecto del demandado Eduar Alberto Alvarado Duarte (Folio 242 Cud.1).

7. Surtida la fase de integración del litisconsorcio el *a quo* profirió sentencia anticipada, bajo el arquetipo legal previsto en el numeral 2 del artículo 278 del CG del P "Cuando no hubiere pruebas por practicar"; el 6 de septiembre de 2022.

Contra dicha decisión, únicamente el apoderado judicial de la demandada MAPFRE, promovió recurso de apelación y señaló los reparos concretos, por lo cual, el *a quo* concedió la alzada.

C. LA DECISIÓN APELADA

8. En apretada síntesis, el *a quo* declaró probada la excepción de prescripción respecto a la acción directa que se intentó contra MAPFRE, sin embargo, declaró no probadas las restantes excepciones que propuso su co-demandada, y, por ende, declaró civil y extracontractualmente responsable a la sociedad LOGÍSTICA MERCANTIL S.A. por los daños causados a la demandante que tasó en \$41.428.418; suma en la que, MAPFRE, como llamado en garantía, debía concurrir a pagar, en virtud de la póliza de Automóviles Colectiva Pesados – Semipesados No. 3402109002045.

9. Arribó a esa decisión tras identificar de los certificados de tradición obrantes a folios 64 y 111 del expediente, que en el presente caso existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva, en la medida que la parte demandante funge como propietaria de uno de los automóviles vinculados al accidente (BWP284) y en esa condición afectada con el siniestro, en tanto que la Sociedad Logística Mercantil S.A. aparece registrada como propietaria del rodante SPO413 desde el 21 de enero de 2009 al 11 de junio de 2014 que se dice causante del accidente, por lo que en dicha calidad estaría llamada a responder por los daños que se pudieron generar; bajo la perspectiva teórica de ser guardián jurídico.

10. Aseguró que los medios probatorios permiten partir del hecho que, a las 13:00 horas del día 17 de abril de 2010, se estaba ejecutando de manera simultánea una actividad peligrosa consistente en la conducción de dos vehículos automotores al momento de la ocurrencia del accidente, justo sobre la Avenida calle 80 con carrera 102 de la ciudad de Bogotá.

Al respecto, indicó que el informe policial de accidentes de tránsito No. 400723918 advierte sobre la colisión entre los vehículos de placas BWP284 y SPO413, el primero conducido por su propietaria Adenix Martínez Vargas (demandante), el segundo manipulado por Eduar A. Alvarado Duarte y de propiedad de la Sociedad Logística Mercantil S.A. (última circunstancia validada con certificado de tradición visto a folio 64).

Dijo, que pese a que la Sociedad Logística Mercantil SA, al momento de contestar la demanda manifestó de forma expresa no constarle la relación de los hechos descritos en el párrafo anterior (conductores, vehículos y colisión), sí reconoció como cierto los hechos 5 y 6 del acápite "hecho dañoso y la culpa" relacionados en la demanda, consistentes en que "la autoridad de tránsito realiza el respectivo informe policial de accidente No. A-400723918" y que en este "informe policial, se indicó como hipótesis del accidente la causal 121 generada por el vehículo de placas SPO-413 y prevista en el Código Nacional de Tránsito" (folio 88 y 200 a 201).

11. Seguidamente, señaló que frente al grado de participación de cada uno de los conductores involucrados en el anotado accidente de tránsito, esto es, la posibilidad de establecer la incidencia causal de cada uno por el ejercicio simultáneo de una actividad peligrosa [conducción de dos vehículos], se advierte que la parte demandante expuso cómo el 17 de abril de 2010 se movilizaba por la avenida calle 80 con carrera 102 de esta ciudad, conduciendo el vehículo de placa BWP-284 [hecho segundo], cuando el señor Eduar Alberto Alvarado Duarte, conductor del vehículo de placa SPO-413, no guardó la distancia de seguridad y de forma imprevista, colisionó a la señora Adenix Martínez Vargas [hecho tercero].

Por tanto, indicó que tras examinar el acervo probatorio, se encuentra que el vehículo de placa SPO-413 corresponde a un automotor "clase: camión", "carrocería: furgón", "Capacidad-Ton: 3.1" y "cubicaje:3908" (ver certificado de tradición a folio 64), al paso que el de la demandante es un vehículo "clase: automóvil", "carrocería: Sedan", "cilindraje: 1000" y "capacidad: pasajeros 5" (folio

111 certificado de tradición). Así las cosas, pese a los peligros inherentes a toda actividad de riesgo, es claro que la manipulación del automotor propiedad de la Sociedad Logística Mercantil S.A. (SPO-413) exigía de su conductor un especial cuidado y precaución, pues, debido a sus características de magnitud considerable y diferentes a las del automotor de la demandante requería incrementar las precauciones para acatar con rigor las normas de tránsito, de lo contrario sería plausible afirmar que la forma de operar el vehículo de placas SPO-413 fue la causa eficiente en la producción del daño, especialmente, por incumplir los deberes previstos en el artículo 108 del Ley 769 de 2002; tal y como lo expuso el informe policial de accidentes No. 400723918.

12. En lo tocante al daño material, encontró acreditado el emergente consolidado a partir de valorar la factura No. 0112766 emitida por "Ponce de León y Asociados SA." correspondiente a "Patio: Patio Particular Alamos", por medio de la cual se acreditó que el 23 de abril de 2010 la demandante pagó la suma de \$301.500.00 por concepto de: a) parqueadero del vehículo de placas BWP284 el cual ingresó el 17 de abril de 2010 a las 18:00 horas, permaneciendo allí 7 días y b) servicio de grúa; suma que al ser indexada arrojó \$498.164, como valor total.

La suma de \$563.629, se probó por medio de la factura No. FVTN6916 de Taller Norte Internacional de vehículos, la cual informa de los servicios a título de "mano de obra" y los "repuestos" cancelados el 21 de mayo de 2010 por Adenix Martínez Vargas (demandante) para reparar su vehículo (BWP284) con posterioridad a la fecha del accidente. Pago que se documentó en el recibo de caja RCNN5336 en el cual se puso como observación "CANC FACTURA #6916 SERVICIO"; por la cual se demostró, fueron 27 aspectos a reparar de los cuales sólo hubo objeción por 2 ítems, que se ejecutaron entre el 26 de abril al 20 de mayo de 2010.

Así, contrario a lo manifestado por Logística Mercantil SA, que sólo discutió 2 arreglos de un total de 27, la anterior prueba documental revela que la demandante desembolsó la mencionada suma de dinero para arreglar los daños

que al 26 de abril de 2010 tenía el vehículo de placas BWP284. Dicha factura, describe las reparaciones practicadas al vehículo que, sea de paso anotar, refieren en su gran mayoría a daños ocasionados en el costado izquierdo y parte trasera del automotor.

A esto se debe agregar que el informe policial de accidentes No. 400723918 fue claro en documentar que el día del "accidente" (17 de abril de 2010) el carro de la demandante fue impactado en la parte posterior izquierda por parte del vehículo de placas SPO413, colisión cuya causa eficiente ya se atribuyó a la Sociedad Logística Mercantil SA (atendiendo su posición de guardián) debido a que el conductor del vehículo no guardó la distancia de seguridad; suma que al ser indexada arrojó \$930.254, como valor total.

13. Verificó que no se probó el lucro cesante en tanto sólo se aportó: (i) documento proveniente de CITIBANK, que certifica que la demandante "presta sus servicios desde el 4 de julio de 2006, desempeñando el cargo de ASISTENTE COBRANZAS y devenga un salario básico de (1,053,433) M/CTE" 19 y (ii) el Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 24 de febrero de 2015 mediante el cual se otorgó a la demandante una incapacidad médico legal definitiva de veinticinco (25) días.

Sin embargo, los anteriores instrumentos no permiten concluir que los ingresos de la demandante se hubieran disminuidos en cuantía de \$877.860.00 a causa del accidente ocurrido el 17 de abril de 2010. Se resalta que no existe documento alguno proveniente de Citibank en el que se advierte sobre el provecho dejado de percibir por el no desempeño de la labor, tampoco el tiempo que duró esta última situación, lo que conforme con el inciso segundo del artículo 225 del CGP "constituye un indicio grave de su inexistencia". De ahí que, el anterior perjuicio no encuentra medio probatorio que lo respalde.

14. Por daño moral subjetivo reconoció la suma de \$20.000.000, dado que no existe duda de la aflicción y del sufrimiento que padeció la señora Adenix Martínez Vargas como consecuencia del "traumatismo intracraneal, no especificado" producido por el accidente de tránsito, esta circunstancia le produjo serias afectaciones de salud, tales como dolor en cuello (cervicalgia), por lo cual se le remitió a terapia física integral, ortopedia, traumatología y quedó con "Perturbación funcional del Órgano-Sistema Musculoesquelético de carácter Permanente".

15. Por daño a la salud, reconoció la suma de \$20.000.000, atendiendo que el Informe Pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se consignó lo siguiente: "EXAMEN MEDICO LEGAL Descripción de hallazgos – Cara, cabeza, cuello: Contractura muscular y dolor a la palpación en región cervical posterior y trapezoide bilateral y anterior derecha. Limitación de arcos de movimiento de cuello, en especial al girar la cabeza hacia la derecha. Se palpa pequeño nódulo cervical lateral derecho, no doloroso. -ORL: Orofaringe eritematosa, sin exudados o hipertrofia amigdalina. -Miembros superiores: Sin déficit funcional o neurovascular. Trofismo muscular conservado. Espalda: Desviación lumbar de convexidad derecha, compensada con desviación dorsal de convexidad izquierda, cambios que no alteran la simetría en la altura de los hombros. ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES: Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos y los hallazgos encontrados indican una desmejoría significativa de su estado de salud previo, motivo por el cual se concluye lo siguiente: Mecanismo traumático de lesión: Biodinámico (aceleración-desaceleración). Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTICINCO (25) DIAS. Secuelas médico legales: Perturbación funcional del Órgano- Sistema Musculoesquelético, de carácter Permanente".

16. En orden a declarar la prescripción de la acción directa contra MAPFRE, indicó que se encuentra dentro del plenario: (i) el informe policial de accidente de tránsito el cual informa que el 17 de abril de 2010 la señora Adenix Martínez Vargas

[demandante] y el señor Eduar Alberto Alvarado Duarte [conductordemandado] ejecutaban una actividad peligrosa correspondiente a la conducción de los respectivos automotores [BWP284 y SPO413], lo que basta para acreditar que en la mencionada fecha en efecto ocurrió el siniestro, (ii) el vehículo de placas SPO413 fue de propiedad de la compañía Logística Mercantil S.A desde el 21 de enero de 2009 hasta el 11 de junio de 2014 según se desprende del certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, (iii) el automotor de placas SPO413 se encontraba asegurado para la fecha de los hechos con la Póliza de Automóviles Colectiva Pesados – Semipesados No. 3402109002045 expedida por Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., (iv) el 24 de mayo de 2017 la demandante presentó reclamación de indemnización ante Mapfre Seguros S.A., (v) la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial donde fue convocada la aseguradora se elevó el 15 de noviembre de 2017 y la demanda se radicó el 17 de abril de 2018.

En consecuencia, se tiene que para la fecha en que se radicó la reclamación de indemnización (24 de mayo de 2017) y la solicitud de conciliación extrajudicial (15 de noviembre de 2017) a la fecha en que se presentó la demanda (17 de abril de 2018), ya se había superado el término prescriptivo de cinco años que establece el artículo 1081 del Código de Comercio contado a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado que tuvo lugar el 17 de abril de 2010, término que corresponde al de prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, todo conforme con lo dispuesto en el artículo 1133 del Código de Comercio, razón por la cual la excepción de prescripción está llamada a prosperar.

17. En lo que respecta la prescripción del llamamiento en garantía, señaló que LOGISTICA MERCANTIL SA, adujo que (i) el día del accidente que dio origen al presente trámite el vehículo de placa SPO413 se encontraba asegurado bajo la Póliza de Automóviles Colectiva Pesados – Semipesados No. 3402109002045 cuya vigencia corrió desde el 7 de julio de 2009 hasta el 6 de julio de 2010, y (ii) que

entre las coberturas se encuentra la de responsabilidad civil extracontractual, daños a bienes de terceros, muerte y lesiones a una o varias personas por la suma de \$100.000.000.

A su turno, que se encuentra probado lo siguiente: (i) la fecha en que ocurrió el siniestro fue el 17 de abril de 2010, (ii) el 13 de diciembre de 2017 se realizó la audiencia de Conciliación Extrajudicial, (iii) la demanda se presentó el 17 de abril de 2018, (iv) la notificación del auto admisorio de la Sociedad Logística Mercantil S.A se realizó por aviso el 28 de febrero de 2019 y (v) el llamamiento en garantía a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A se efectuó el 28 de marzo de 2019.

De este modo, se tiene que al asegurado Logística Mercantil S.A. le fue formulada petición extrajudicial por parte de la víctima y en tal virtud el 13 de diciembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, por lo tanto, el conocimiento de la reclamación (extrajudicial) por parte del asegurado fue desde el mismo día de la audiencia de conciliación, ya que no existe en el plenario prueba alguna que certifique que el asegurado conoció de requerimiento alguno en otro momento y que hiciera entender que el siniestro ocurrió en fecha diferente. Por lo expuesto, el término de los 2 años para la configuración de la prescripción ordinaria estaba llamado a configurarse el 13 de diciembre de 2019.

Luego de ser admitida la demanda (17 de abril de 2018), Logística Mercantil S.A. presentó escrito de contestación y, además, el 28 de marzo de 2019 llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Entonces, si el término de la prescripción de las obligaciones derivadas del contrato de seguro comenzó a correr para la sociedad demandada el 13 de diciembre de 2017, cabe concluir que para la época en que se hizo el llamamiento en garantía (28 de marzo de 2019) no se habían consumado los dos (2) años que prevé el artículo 1081 del

Código de Comercio, pues, la vinculación en dicha calidad se promovió con anterioridad al 13 de diciembre de 2019.

18. Por lo demás, indicó que contrario a lo afirmado por el apoderado del llamado de garantía, se observa que en la Póliza se amparan riesgos por responsabilidad civil extracontractual consistentes en: i) daños a bienes de terceros, ii) muerte o lesión a una persona y iii) muerte o lesión a dos o más personas hasta un valor asegurado de \$100.000.000 sin deducible.

En lo que concierne a la responsabilidad del vehículo asegurado, quedó ampliamente demostrada con lo dicho en párrafos precedentes donde luego del estudio correspondiente se verificó que fue la manipulación del vehículo de placas SPO413 el origen determinante del daño.

La compañía de seguros convocada allegó al trámite un documento en el que se detallan las condiciones generales de la Póliza de Automóviles Colectiva Pesados – Semipesados No. 3402109002045 en el cual se aseguró el vehículo SPO413, en la que se evidencia entre otros aspectos, los amparos básicos, amparos adicionales y las cláusulas de exclusión. Sobre este punto en el numeral 3.1 se estableció los amparos básicos respecto de la Responsabilidad Civil Extracontractual, entre los cuales se destaca que, la suma asegurada “señalada en la caratula de la póliza para cada una de las coberturas del Amparo de Responsabilidad Civil, limita la responsabilidad de la Compañía así: 3.1.1.2.1 “Daños a Bienes de Terceros” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños materiales a bienes de terceros” y 3.1.1.2.2. “muerte o lesiones de una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona”.

Se tiene cómo la póliza de seguro No. 3402109002045 se encontraba vigente para fecha en que ocurrió el siniestro, sumado a esto, dentro de las coberturas al asegurado por “responsabilidad civil extracontractual” se ampararon los “daños a

bienes de terceros” y “muerte o lesiones a una persona”, por cuantía de \$100.000.000.00 cada uno, sin lugar a aplicar deducible, pues, por este concepto el anterior instrumentos dice “no aplica”. En consecuencia, la anterior excepción no se probó en el curso del proceso, resultando procedente condenar a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a reembolsar a Sociedad Logística Mercantil S.A. en su condición de asegurado el valor al que sea condenado en esta sentencia, sin superar el límite del “valor asegurado”.

Aclaró, la compañía de seguros no es civilmente responsable del accidente de tránsito acaecido el 17 de abril de 2010, ni muchos menos de los daños causados a la señora Adenix Martínez Vargas por cuanto no existe solidaridad entre esta y la demandada. Téngase en cuenta que su intervención en el presente asunto es a título de garante con ocasión de los amparos, coberturas y valores contratados en la póliza No. 3402109002045.

Se demostró la existencia de la Póliza de Automóviles Colectiva Pesados – Semipesados No. 3402109002045 expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, como aseguradora y en virtud del cual se amparó el riesgo de responsabilidad civil por daños a bienes de terceros ocasionados con el vehículo SPO413, garantía con vigencia desde el 7 de julio de 2009 al 6 de julio de 201060. Sumado a esto, dicho contrato resulta idóneo para exigir de la llamada en garantía el reembolso a la Sociedad Logística Mercantil en su condición de asegurado, sin superar el límite del “valor asegurado”.

D. EL RECURSO DE ALZADA

El apoderado disidente de la sentencia, señaló como motivos de su recurso:

19. Indicó que la sentencia anticipada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, por inobservar las formas propias del procedimiento verbal al cual se encuentra sometido la presente controversia al dar por terminado el proceso de

manera anticipada sin haber decretado y practicado las pruebas solicitadas por la parte pasiva, vulnerando así el debido proceso de mi representada.

20. Sumado a ello, señaló que en lo concerniente a la prescripción de la acción derivada del llamamiento en garantía, el Despacho hace una interpretación errónea del artículo 1131 C. Co, toda vez que no se estudiaron las pruebas solicitadas con el fin de demostrar la aplicación del término establecido en la mencionada norma, motivo por el que no puede el despacho concluir que ha operado el fenómeno de la prescripción derivada del contrato de seguro, sin haber calificado la totalidad de las pruebas solicitada en el proceso.

21. La estimación del perjuicio por parte de la Demandante es infundada en la medida que un perjuicio carente de certeza y de juridicidad, no puede ser cuantificable. Para que un perjuicio sufrido por determinada persona tenga entidad o valor estimable es necesario que el mismo sea real y cierto, de lo contrario se trata de una simple elucubración que carece de sustento, en cuanto que lo que no existe no puede medirse. De ahí que el valor asignado al supuesto daño sufrido no pueda hacer prueba del mismo ni pueda ser tenido en cuenta.

Es necesario resaltar que este deber de probar los perjuicios reclamados se extiende también a los daños extrapatrimoniales. No obstante lo anterior, el a quo a pesar de pretermitir las debidas oportunidades probatorias, encuentra probado la existencia de perjuicios extrapatrimoniales aún sin haber elementos de convicción.

22. En concordancia con lo anterior, la obligación de indemnización en cabeza del asegurador es una obligación condicional sujeta al cumplimiento de la prueba de ocurrencia del siniestro y cuantía de la pérdida consagrada en el artículo 1077 C. Co. En ese orden, al no estar demostrada la cuantía de la pérdida no se cumple la condición y no nace la obligación indemnizatoria en cabeza de MAPFRE.

E. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Durante el término legal de traslado de la sustentación del apelante único, el demandante permaneció silente.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968¹, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. La competencia de ésta Sede Judicial, ésta regida por las razones de disenso (art. 328, CG del P); y, por demás, son la base de la pretensión impugnativa, en orden a establecer el entendimiento del litigio, en ésta instancia, por suerte que, **en ninguna otra razón puede adentrarse el Despacho** aunque las advierta.

3. Dilucidado lo anterior, pronto se advierte que la decisión de instancia se confirmará, por las razones que pasan a exponerse:

3.1 Se tiene dicho por la jurisprudencia constitucional proveniente de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de nuestra Corte Suprema de Justicia², entorno a la sentencia anticipada, que:

“(…) sobre las condiciones que habilitan al juzgador para dictar sentencia anticipada con amparo en el numeral segundo del artículo 278 del estatuto adjetivo civil, esto es, «[c]uando no hubiere pruebas por practicar» y al respecto precisó que:

¹ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

² CSJ, STC 7462 de 2022

*En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. **Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas** o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes (STC3333-2020, resaltado de ahora) (...)"*

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad procesal para negar las pruebas, la misma Corporación, estableció:

*"(...) Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", **lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia**, porque no está reservada exclusivamente para un auto (...)" – se resaltó –*

En éste caso, el *a quo* no se manifestó, antes de proferir la sentencia combatida, respecto a las pruebas que fueron aportadas y pedidas por las partes, como que, después del memorial de impulso procesal que allegó al *dossier* el apoderado de la demandante (consecutivo 31, cuaderno 1); se sigue la sentencia *sub examine*.

No obstante, en la sentencia impugnada el *a quo* indicó que "(...) En consecuencia, por ser suficientes las pruebas aportadas con la demanda para resolver el fondo del asunto y no considerarse necesario decretar y practicar otras diferentes a las que ya obran en el expediente, se dictará sentencia por escrito. [artículos 278 y 392 del C. G. del P.] (...)" ; cumpliéndose con el requisito que la jurisprudencia constitucional señaló, en torno a la decisión motivada que niegue los medios de prueba pedidos por las partes.

Ahora bien, tal causa de nulidad procesal se alegó por MAPFRE, ante el Juez de primera instancia "*contra la sentencia anticipada proferida por el despacho el 6 de*

septiembre de 2022"; que se desató adversamente por auto del 21 de abril de 2023, y, contra dicha decisión ningún medio de impugnación se enderezó.

Acorde a lo anterior, sea porque ninguna tergiversación a las formas propias del proceso verbal de menor cuantía materializó el *a quo*; o, porque la causa de nulidad procesal se encuentra resuelta por decisión ejecutoriada, lo cierto es que, el alegato de MAPFRE, sobre la conculcación del debido proceso, no está llamado a la prosperidad.

3.2. En lo que respecta la escueta y poco precisa carga de MAPFRE, al sustentar el cargo por indebida aplicación del artículo 1131 del Código de Comercio, con relación a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, cuando se le llama en garantía, es suficiente recordar que la Sala Civil, Agraria y Rural de nuestra Corte Suprema de Justicia, en sede de casación y, por ende, en busca de la unidad e integridad del ordenamiento jurídico y unificar la jurisprudencia nacional (art. 333, CG del P); ha explicado, en múltiples ocasiones, que:

"(...) La Ley 45 de 1990, entre otros aspectos, introdujo en el ordenamiento patrio normas en materia de la actividad aseguradora, destinadas, primordialmente, como en su tiempo lo apuntó la Corte, a:

'la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiario de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el artículo 84 ... El propósito que la nueva reglamentación le introdujo, desde luego no es, per se, sucedáneo del anterior, sino complementario, lato sensu, porque el seguro referenciado, además de procurar la reparación del daño padecido por la víctima, concediéndole los beneficios derivados del contrato, igualmente protege, así sea refleja o indirectamente, la indemnidad patrimonial del asegurado responsable, en cuanto el asegurador asume

el compromiso de indemnizar los daños provocados por éste, al incurrir en responsabilidad, dejando ilesa su integridad patrimonial, cuya preservación, en estrictez, es la que anima al eventual responsable a contratar voluntariamente un seguro de esta modalidad´ (CSJ SC de 29 de jun. de 2007, Rad. 1998-04690-01).

La mencionada legislación, en suma y en lo que atañe al seguro de responsabilidad civil, de un lado estatuyó la acción directa para la víctima (artículo 87), y del otro, precisó de forma literal e inequívoca, que la prescripción de ese aseguramiento corre para la víctima desde la ocurrencia de la situación lesiva, en tanto que para el asegurado, a partir de cuándo la "víctima" le reclama judicial o extrajudicialmente (artículo 86), situación está semejante a la inferida del régimen inicial y que se describió líneas atrás, mediante la reseña de relevantes pasajes de jurisprudencia y doctrina.

Así las cosas, el artículo 1131 del Código de Comercio con la modificación realizada por el precitado artículo, señalan que *"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial"* (resaltado adrede), de donde al día de hoy y para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción, dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: (i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y (ii) para la aseguradora a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero"³.

Siendo así las cosas, total razón al *a quo* cuando señaló en el expediente, se encuentra probado lo siguiente: (i) la fecha en que ocurrió el siniestro fue el 17 de abril de 2010⁴; (ii) el 13 de diciembre de 2017 se realizó la audiencia de Conciliación Extrajudicial⁵; (iii) la demanda se presentó el 17 de abril de 2018⁶; (iv) la notificación del auto admisorio de la Sociedad Logística Mercantil S.A se realizó por aviso el 28 de febrero de 2019⁷ y (v) el llamamiento en garantía a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A se efectuó el 28 de marzo de 2019⁸.

³ CSJ, SC 17161 de 2015.

⁴ Folios 4 a 6 cuaderno principal.

⁵ Folio 59 cuaderno principal.

⁶ Folio 107 cuaderno principal

⁷ Folios 182 a 184 cuaderno principal.

⁸ Folio 31 a 34 cuaderno llamamiento en garantía

De este modo, y como señaló acertadamente el *a quo*, se tiene que al asegurado LOGÍSTICA MERCANTIL S.A., le fue formulada petición extrajudicial por parte de la víctima y en tal virtud el 13 de diciembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, por lo tanto, el conocimiento de la reclamación (extrajudicial) por parte del asegurado fue desde el mismo día de la audiencia de conciliación, ya que no existe en el plenario prueba alguna que certifique que el asegurado conoció de requerimiento alguno en otro momento y que hiciera entender que el siniestro ocurrió en fecha diferente. Por lo expuesto, el término de los 2 años para la configuración de la prescripción ordinaria estaba llamado a configurarse el 13 de diciembre de 2019.

Luego de ser admitida la demanda (17 de abril de 2018), Logística Mercantil S.A. presentó escrito de contestación y, además, el 28 de marzo de 2019⁹ llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Entonces, si el término de la prescripción de las obligaciones derivadas del contrato de seguro para el asegurado comenzó a correr el 13 de diciembre de 2017, cabe concluir que para la época en que se hizo el llamamiento en garantía (28 de marzo de 2019) no se habían consumado los dos (2) años que prevén los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, pues, la vinculación en dicha calidad se promovió con anterioridad al 13 de diciembre de 2019; aplicándose lo efectos de los artículos 66 y 94 del CG del P, para interrumpir el fenómeno liberatorio alegado.

En efecto, el llamamiento en garantía se admitió por auto de fecha 11 de septiembre de 2020¹⁰, providencia que se notificó a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A por anotación en estado del 14 de septiembre de 2020 conforme con

⁹ Folio 31 a 34 cuaderno llamamiento en garantía

¹⁰ Advierte el Despacho que los días 15 de enero, 22 de mayo, 16 de agosto, 12 de septiembre, 2 y 3 de octubre, 21 de noviembre de 2019, no corrieron términos toda vez que los diferentes sindicatos de la Rama Judicial no permitieron el acceso al público al edificio Hernando Morales Molina. Adicionalmente el 22 de noviembre de 2019 tampoco corrieron términos por la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular CSJBTA19-76 en atención al tema de orden público de la ciudad de Bogotá, el 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019 tampoco corrieron términos en atención al paro nacional al que se unieron los diferentes sindicatos de la Rama Judicial Folio 241 cuaderno principal. DESDE EL 16 DE MARZO AL 30 DE JUNIO DE 2020 LOS TERMINOS JUDICIALES SE ENCONTRABAN SUSPENDIDOS EN ATENCION A LA EMERGENCIA SANITARIA DECRETADA POR EL COVID 19.

lo establecido en el párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso¹¹, pues, la aseguradora ya se encontraba vinculada al presente trámite como demandada (en acción directa) y en tal calidad se notificó el 4 de febrero de 2019¹².

Siendo así las cosas, el reparo que se hizo por MPAFRE, respecto a la contabilización del término de prescripción al llamamiento en garantía, tampoco se abre paso de prosperidad.

3.4. Aunque la censura respecto de los perjuicios, su prueba y tasación es vaga y no ataca directamente la decisión impugnada; debe decirse que los perjuicios fueron acreditados.

Los materiales, tal y como lo explicó el *a quo*, sólo en la modalidad de daño emergente consolidado a partir de valorar la factura No. 0112766 emitida por "Ponce de León y Asociados SA." correspondiente a "Patio: Patio Particular Alamos", por medio de la cual se acreditó que el 23 de abril de 2010 la demandante pagó la suma de \$301.500.00 por concepto de: a) parqueadero del vehículo de placas BWP284 el cual ingresó el 17 de abril de 2010 a las 18:00 horas, permaneciendo allí 7 días y b) servicio de grúa; suma que al ser indexada arrojó \$498.164, como valor total.

La suma de \$563.629, se probó por medio de la factura No. FVTN6916 de Taller Norte Internacional de vehículos, la cual informa de los servicios a título de "mano de obra" y los "repuestos" cancelados el 21 de mayo de 2010 por Adenix Martínez Vargas (demandante) para reparar su vehículo (BWP284) con posterioridad a la fecha del accidente. Pago que se documentó en el recibo de caja RCNN5336 en el cual se puso como observación "CANC FACTURA #6916 SERVICIO"; por la cual se demostró, fueron 27 aspectos a reparar de los cuales sólo hubo objeción por 2 ítems, que se ejecutaron entre el 26 de abril al 20 de mayo de 2010.

¹¹ Folio 35 cuaderno llamamiento en garantía.

¹² Folio 133 cuaderno principal.

A esto se debe agregar que el informe policial de accidentes No. 400723918 fue claro en documentar que el día del “accidente” (17 de abril de 2010) el carro de la demandante fue impactado en la parte posterior izquierda por parte del vehículo de placas SPO413, colisión cuya causa eficiente se atribuyó a la Sociedad Logística Mercantil SA (atendiendo su posición de guardián) debido a que el conductor del vehículo no guardó la distancia de seguridad; suma que al ser indexada arrojó \$930.254, como valor total.

3.5. Y, los perjuicios extra-patrimoniales en la modalidad de daño moral subjetivo y daño a la salud, se presumen para víctima directa de un accidente de tránsito¹³; y fueron debidamente tasados:

“(…) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(…) *la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)*”¹⁴. **Sin embargo, tratándose de perjuicios inmateriales, se presume, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral**; por supuesto, se itera, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez (…)”

Para lo cual, el *a quo* acudió a los medios de prueba y señaló:

“(…) no existe duda de la aflicción y del sufrimiento que padeció la señora Adenix Martínez Vargas como consecuencia del “traumatismo intracraneal, no especificado” producido por el accidente de tránsito, esta circunstancia le produjo serias afectaciones de salud, tales como dolor en cuello (cervicalgia), por lo cual se le remitió a terapia física integral, ortopedia, traumatología y quedó con “Perturbación funcional del Órgano-Sistema Musculoesquelético de carácter Permanente” (…)”

¹³ CSJ, STC 17252 de 2019

¹⁴ CSJ SC. Sentencia de 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374).

Lo cual extrajo del dictamen médico forense que se aportó con la demanda y rindió el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el caso de la demandante, cual concluyó:

“EXAMEN MEDICO LEGAL Descripción de hallazgos – Cara, cabeza, cuello: Contractura muscular y dolor a la palpación en región cervical posterior y trapecioide bilateral y anterior derecha. Limitación de arcos de movimiento de cuello, en especial al girar la cabeza hacia la derecha. Se palpa pequeño nódulo cervical lateral derecho, no doloroso. -ORL: Orofaringe eritematosa, sin exudados o hipertrofia amigdalina. -Miembros superiores: Sin déficit funcional o neurovascular. Trofismo muscular conservado. Espalda: Desviación lumbar de convexidad derecha, compensada con desviación dorsal de convexidad izquierda, cambios que no alteran la simetría en la altura de los hombros. ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES: Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos y los hallazgos encontrados indican una **desmejoría significativa de su estado de salud previo, motivo por el cual se concluye lo siguiente: Mecanismo traumático de lesión: Biodinámico (aceleración-desaceleración). Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTICINCO (25) DIAS. Secuelas médico legales: Perturbación funcional del Órgano- Sistema Musculoquelético, de carácter Permanente**”.

Así entonces, la censura que éste sentido elevó MAPFRE, tampoco ésta llamada a prosperar.

3.6. Por último, y conforme se explicó líneas atrás, también está debidamente corroborado del material probatorio que la cuantía de la pérdida, cual exige como requisito del deber de indemnizar por parte del asegurador, el artículo 1077 del Código de Comercio, también se encuentra acreditada.

Basta con reparar en el texto del artículo 1077 del Código de Comercio para inferir que se trata de una regla de distribución de la carga de la prueba, carácter que muy difícilmente puede negársele. En efecto, conforme a dicha disposición “corresponde” al asegurado “demostrar” que el siniestro ha ocurrido y, si fuere del caso, la cuantía de la pérdida. Incumbe, a su vez, al asegurador, “demostrar” los hechos y circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

En cuanto tal, es, en lo medular, un sucedáneo de la prueba, es decir, una salvedad a la imperiosa regla del artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, conforme a la cual, "toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso", y lo es, porque por mandato legal el juez debe fallar en un determinado sentido, precisamente en los casos de incertidumbre ocasionada por la ausencia de prueba de un hecho.

Al caso, y aunque reiterativo, se probó: (i) el siniestro, basada en la colisión de los automotores identificados con placas BWP284 y SPO413, el pasado 17 de abril de 2010, en la Avenida Calle 80 con Carrera 102 de esta ciudad; (ii) se probó que el automotor identificado con placas SPO413, no guardó la distancia legalmente prevista y, esa, es la causa del accidente; (iii) se probó que el accidente irrogó daños materiales emergentes y consolidados en el automotor con placas BWP284 y patrimonio material de la demandante; (iv) se probó que Adenix Martínez Vargas, padeció, a causa del accidente, lesiones corporales, algunas permanente, generando daño moral y a la salud; y, (v) se probó que la póliza de Automóviles Colectiva Pesados – Semipesados No. 3402109002045, emitida por MAPFRE, cubre los daños ocasionados, en la cuantía ya decantada y hasta por \$100.000.000 menos deducible.

Así entonces, el reparo que elevó MAPFRE, sobre éste tópico, también lacónico y sin mayor argumentación, ésta llamado al fracaso.

4. Surge de lo expuesto que la decisión de primer grado debe confirmarse, más, también debe condenarse en costas de ésta instancia al apelante único, con apoyo en el artículo 361 del CG del P, y observancia del ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

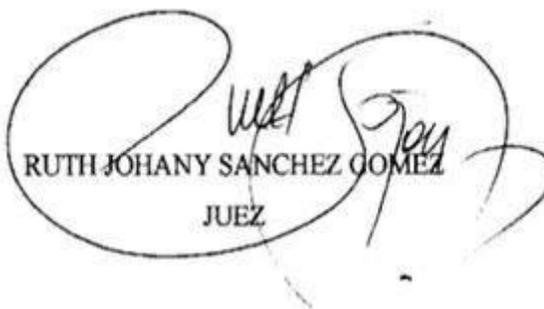
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el pasado el pasado 6 de septiembre de 2022, por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá; en el presente asunto; pero, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante único. **Liquidense** por la Secretaria del *a quo*, teniendo como agencias en derecho de ésta instancia, la suma de \$500.000.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al *a quo*, y restitúyasele el expediente. **Oficiese.**

NOTIFÍQUEE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- VERBAL N° **11001-31-03-035-2019-00007-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2019-00007

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.000. 000.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 2.000. 000.00
TOTAL	\$ 4.000. 000.00

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Ingresa el expediente al despacho el 27 de septiembre de 2023, con la presente liquidación.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- **RESTITUCION DE INMUEBLE** No. 11001-31-03-035-2019-00015-00

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

Requerir al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de 30 días proceda a notificar a la Sociedad TRANSPUERTO DE CARGA DUITAMA SA, empleando uno de los dos mecanismos existentes, es decir, conforme al artículo 289 y siguientes del CG del P o la Ley 2213 de 2022 atendiendo a lo dispuesto en audiencia de fecha 22 de marzo de 2023 (consecutivo digital 023)¹

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

¹ Ver a folio 023 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00062-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Continuando con el trámite procesal respectivo, en los términos del artículo 373 *ibidem* se **DISPONE:**

Señalar la hora de las 9 am del **día 1 del mes de diciembre del año 2023,** para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

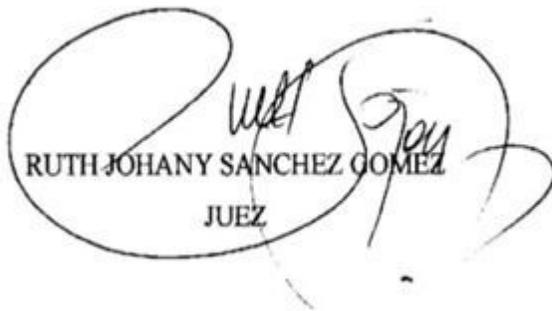
A la misma deberá comparecer la perito **DORIS DEL ROCIO MUNAR CADENA toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de traslado del dictamen pericial vertido por aquella, ejercicio el derecho de contradicción contenido en el art. 228 del C.G.P. Ofíciase.**

Se previene a los apoderados judiciales de a s partes que luego de la contradicción del dictamen se dará traslado para alegar de conclusión y se proferirá sentencia.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar),

donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00069-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Aceptar la renuncia⁶ al poder que presentó la abogada Laura Ximena González Suarez, como apoderada del extremo actor toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° del artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Reconocer personería para actuar al abogado Nelson Fernando Franco González, como nuevo apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido⁷
3. **Se requiere a** la parte activa para que proceda en el término de 30 días a dar cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 8 de agosto de 2023⁸ so pena, de terminar el proceso conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Secretaria controle el termino antes indicado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

⁶ Ver a folio 019 digital.

⁷ Ver a folio 020 digital.

⁸ Ver a folio 018 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00120-00**

Conforme lo establecido en el artículo 129, 133 y 134 del C.G.P, se corre traslado por el termino de tres (3) días del escrito de nulidad propuesto por el apoderado del demandado **JAVIER AUGUSTO DIAZ PEREZ**¹.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

¹ Ver a folio 001

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL N° 11001 3103035 2019 00121 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Negar por improcedente la solicitud vista a folio 042 digital elevada por la apoderada judicial de la parte demandante como quiera que el otorgamiento de la póliza tenía como fin el decreto de las medidas cautelares conforme lo dispone el numeral 2 del art. 590 del C.G.P.

2. No obstante, Por secretaria certifique las etapas que se surtieron en el proceso, estado del mismo y la causa de su terminación, anéxese, copia del auto de fecha 8 de noviembre de 2022⁹ para terminar el proceso por desistimiento de la demanda presentada por la parte actora.

3. Ahora bien, respecto al levantamiento de las medidas cautelares practicadas se pone en conocimiento la respuesta enviada por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA en oficio visto en el consecutivo 042 el cual informa en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

⁹ Ver a folio 037 digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00222-00**

En atención a las actuaciones que antecede, el Despacho dispone:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en providencia de agosto 18 de 2023.

2. Negar la solicitud que hiciera la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso al efecto, en efecto, la consecuencia lógica de aceptar el allanamiento de la demanda no es la de dictar sentencia anticipada como se solicita, sino la establecida en el art. 98, esto es, la de dictar sentencia de conformidad con lo pedido. En el presente caso no es procedente toda vez que se está solicitando al Juzgado se declare que el demandante ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio un predio, y como consecuencia de lo anterior se declare titular del derecho real de dominio del mismo. Sumado a ello, porque no es un asunto conciliable la prescripción adquisitiva, en tanto es institución de orden público, y se ejerció por el demandante; pero, además, hay personas representadas por curador *ad litem*, quien no puede disponer de sus derechos por expresa prohibición del legislador procesal, según el artículo 56 del CG del P.

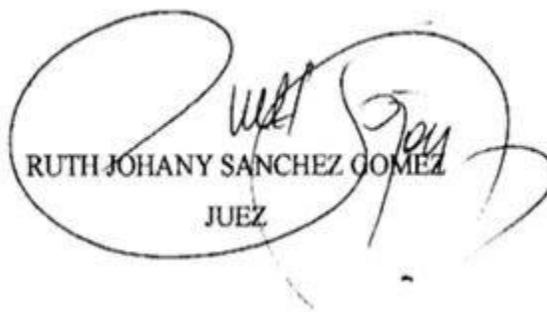
La figura por la cual se está adelantando el proceso es la de la prescripción, la cual está contenida en el artículo 2112 del C.C. proceso regulado por el artículo 375 del C.G.P. en donde no se puede acceder a las meras manifestaciones de las partes, sino que por el contrario, es obligación del Juez analizar y verificar el cumplimiento de todos los requisitos de procedencia de la acción de prescripción extintiva de

dominio, como lo son: i- Verificar la existencia y la determinación del inmueble, el cual debe guardar estrecha relación con el solicitado en la demanda, el contenido en los títulos y el inspeccionado en diligencia judicial con el cotejo del dictamen pericial, en donde además de ello se estudiará su naturaleza jurídica determinando que sea un bien de aquellos que la ley colombiana permite ganar por prescripción (Art.2518 C.C.) y que no sea de aquellos que se enuncian en el art. 2519; ii- Verificar la existencia de los actos posesorios existentes al interior del inmueble, el estado de los mismos, el tiempo de construcción, la autoría de los mismos, para lo cual es menester interrogar al demandante y a los testigos del caso para demostrar los hechos de la demanda y sobre todo los atributos de la posesión (pública, pacífica, ininterrumpida Art. 762 C.C.); iii- Determinar si el demandante detenta el Corpus y el Ánimus sobre la cosa; y finalmente, iv- Establecer cronológicamente el tiempo de la posesión del demandante para así lograr acumular 10 o más años (Ley 791 de 2002).

Es después de este análisis que se puede llegar a un estado de consentimiento más allá de toda duda por parte del funcionario, sobre la prosperidad de la acción, y para ello es necesario que previo a dictar sentencia se adelanten las audiencias de que tratan el artículo 375, 372 y 373 del C.G.P.

Ejecutoriada la presente determinación secretaría ingrese el asunto al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

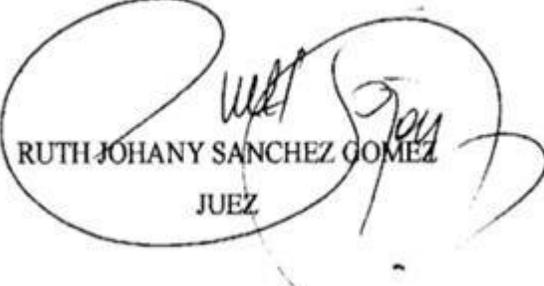
Acción Popular No. 2019 – 0521

1. Se declara precluido el debate probatorio.

2. Se concede el plazo de 5 días, a cada una de las partes, entidades públicas vinculadas y al Ministerio Público, para que presenten sus alegaciones finales.

3. Cumplido dicho plazo, Secretaría fije el proceso en la lista que trata el artículo 124 del CG del P, e ingréselo al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- EJECUTIVO A CONTINUACION RENDICION PROVOCADA DE
CUENTAS N° **11001-31-03-035-2019-00608-00**

Que, por auto del 5 de agosto de 2021, se profirió mandamiento de pagó a favor de **NICKY ARVANITIS BARRIOS** contra **CHRISTIAN ARVANITIS BARRIOS**, por las sumas contenidas en el título base de ejecución.

Por otra parte, la parte pasiva, se notificó de la orden de apremio conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

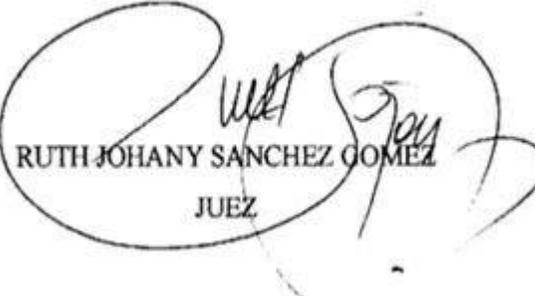
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.000.000 M./I. Liquidense por secretaría.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- No **11001-31-03-035-2019-00627-00**

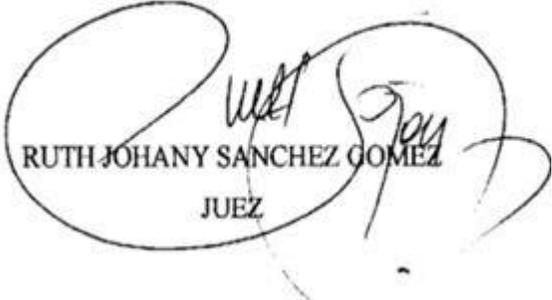
En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Cumplido como se encuentra lo previsto en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, se designa como Curador *Ad-litem* de la demandada **FRITZ SEIDLER** y herederos indeterminados del señor **HANS SEIDLER** y de las personas indeterminadas, al abogado **CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ**, identificado con C.C. 1.030.618.244 y T.P. 242.633. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico alex.c.e@hotmail.es y la que registre en el SIRNA.

Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento y tomar posesión del cargo so pena de imponer las sanciones

contenidas en el inciso final del art. 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Nº 11001 3103035 2019 00633 00

Teniendo en cuenta que la curadora designada manifestó no aceptar el cargo encomendado por cuanto se encuentra desempeñando la misma función en más de cinco (5) procesos, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar a la abogada **CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS**, de su nombramiento y, en su lugar, designar a la abogada **ANDREA CATALINA TORRES SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.280.723 y TP No. 281.250, quien puede ser notificada al correo electrónico kta_torres24@hotmail.com, como Curadora *Ad-Litem* del extremo pasivo.

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO Nº 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2020-00030-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

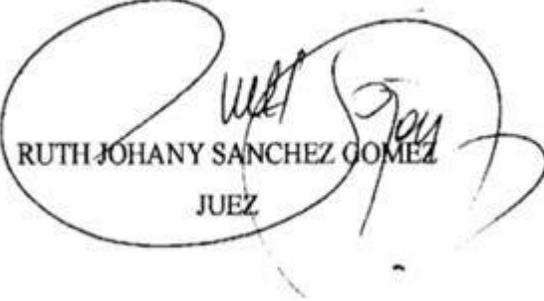
2. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

3. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

4. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante con las constancias respectivas. (literal g) num.2 art.317ib.)

5. ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión,
DEJANDO las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- VERBAL N° **11001-31-03-035-2020-00104-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en sentencia de agosto 8 de 2023.
2. Secretaría liquide las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Divisorio N° 11001 3103035 2020 00341 00

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

1. Reprogramar, la subasta virtual fijada en auto del 30 de noviembre de 20221, para la hora de las 09:00 am del día 15 del mes de julio del 2024. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 411 del Código General del Proceso.

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales de este estrado judicial.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia, así como que se efectuará de forma virtual.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Requerir a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición y libertad expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres 03 días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

1.1 Instrucciones de la subasta virtual.

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional rematesj35ccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co así como las ofertas, siguiendo el paso a paso que se encuentra publicado en la página web de la rama judicial.

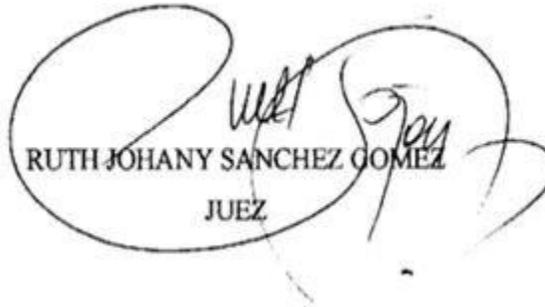
¹ Ver a folio 070 digital.

Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a la baranda del juzgado, toda vez que todo el trámite es virtual. Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Teams, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

Finalmente, se agregan al expediente los documentos y manifestaciones allegados por el SEÑOR ARNOLD DAVID BRAN FLORIAN los que se ponen en conocimiento de las partes.

Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 4 de septiembre de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- No **11001-31-03-035-2020-00362-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar a autos las respuestas vistas a folios 013, 014, 015, 016 y 018 provenientes del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Procuraduría General de la Nación, Agencia Nacional de Tierras y Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

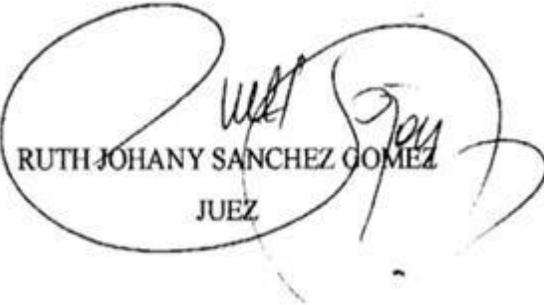
2. Para todos los efectos legales téngase en cuenta la respuesta vista a folio 019 digital emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro que da cuenta de la inscripción de la presente demanda en el inmueble objeto de Usucapión.

3. Finalmente, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero y sexto del auto de fecha 4 de marzo de 2021¹ a través del cual se admitió la presente

¹ Consecutivo 006 digital.

demanda so pena, de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso. Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2020-00369-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de agosto 18 de 2023.
2. Secretaría liquide las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- EJECUTIVO N° **11001-31-03-035-2020-00376-00**

Se acepta la renuncia al poder que presentó el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA¹**, como apoderado de la parte demandante como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

¹ Ver a folio 025 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo No. 2021 – 025

Con apoyo en el numeral 1° del artículo 443 del CG del P, de las excepciones que formuló, tempestivamente, la sociedad demandada, por conducto de su apoderado judicial, se corre traslado por el plazo de 10 días, a la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.-EJECUTIVO N° **11001-31-03-035-2021-00034-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

1° DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

3° Sin condena en costas por no aparecer causadas.

4. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante con las constancias respectivas. (literal g) num.2 art.317ib.)

5. En firme la presente decisión archívese el expediente déjense las constancias y des anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00099-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y lo previsto en el numeral 4 del art. 43 del C.G.P. so pena de imponer las sanciones contenidas en el art. 44 ibidem, se requiere por segunda vez al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Valledupar – Cesar, con el fin que dentro del término de cinco (5) días de respuesta a lo pedido en oficio No. 23-0278CCMB, emitido por esta Sede Judicial y remitido a esa dependencia el día 15 de febrero de 2023. Oficiése advirtiéndole que de ello depende la continuidad del proceso, adjúntese copia de la referida misiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.-EJECUTIVO N° **11001-31-03-035-2021-00150-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Tener por notificadas a las demandadas **FRANCIS ADRIANA RODRÍGUEZ CASTEBLANCO** y **PIEDAD XIMENA RODRÍGUEZ CASTEBLANCO** personalmente conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término concedido guardaron silencio.

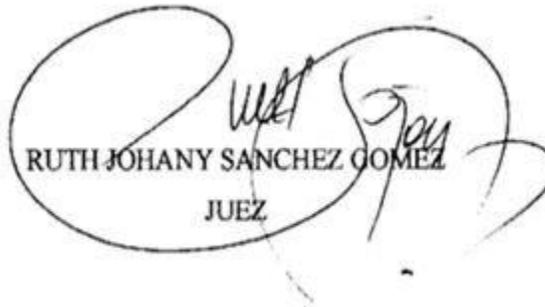
2. Tener por notificado al demandado **GUILLERMO ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTEBLANCO**, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso quien dentro del término concedido guardo silencio.

3. Se amplía la facultad de subcomisionar, al Alcalde Mayor de Tunja – Boyacá, pedida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Tunja – Boyacá (folio digital 31), para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la garantía real identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-201022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. **Ofíciense** al comisionado

para que haga parte del despacho comisorio No. 23-0747 del 11 de mayo de 2023 la presente determinación.

Ejecutoriada la presente decisión ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00167-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

1° DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

3° Sin condena en costas por no aparecer causadas.

4. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte demandante con las constancias respectivas. (literal g) num.2 art.317ib.)

5.En firme la presente decisión archívese el expediente déjense las constancias y des anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00196-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2021-00196

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

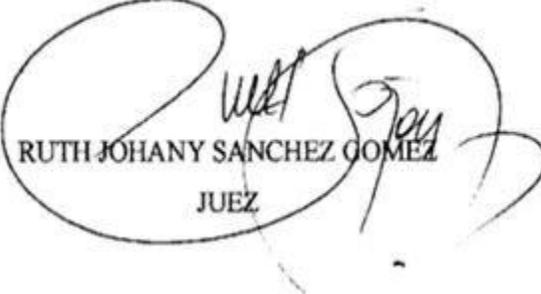
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.000.000.00
TOTAL	\$ 3.000.000.00

SON: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110013103035**20210020200**
Proceso: Acción Popular
Accionante: **AUGUSTO BECERRA LARGO**
Accionado: **BANCOLOMBIA SA**
Asunto: **SENTENCIA**

Con apoyo del numeral 2 del artículo 278 del CG del P, se procede a dictar sentencia en el presente asunto.

ANTECEDENTES

En un texto completo, la demanda indica:

Juez Civil Circuito esd.

Augusto Becerra, presento acción popular contra la entidad bancaria accionada dirección de DOMICILIO para la notificación y sitio donde ocurre la posible vulneración aparece en la parte final de mi demanda. **HECHOS. La entidad bancaria accionada, no cuenta en sus inmuebles donde presta el servicio al público a nivel país, con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec. La vulneración o agravio ocurre a lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO, art 28, numeral 5 CGP. Normas Violadas: 1 Inciso m,d,l, ENTRE OTROS Q DETERMINE EL JUEZ, del artículo 4 de la ley 472 de 1998, ley 361 de 1997, ley 232 de 1995, literal b, numeral 2, ley 12 de 1987, ley 538 de 2005, resolución 14861 del 85 del ministerio de salud, ley 1801 de 2016, art 88, sentencia CC c-329 de 2019, ley 762 de 2002, art 13 CN PRETENSIONES Se ORDENE al banco accionado, que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec, en un término NO MAYOR A 30 DIAS en la agencia o sede accionada .2 Aplicar art 34 ley 472 de 1998, inciso final incentivo económico y conceder COSTAS a mi favor. 3 Aplicar art 42 ley 472 de 1998 y exigir póliza pal cumplimiento de la orden dada en sentencia. 4. tener como prueba la constatación de la acción y requerir al accionado que aporten copia del certificado de existencia y representación legal 5 solicitar al juez por favor, se informe de esta acción a la comunidad a través de la pagina web del despacho ~~Pruebas a~~**

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia (Risaralda), por auto del 17 de marzo de 2021, resolvió "ADMITIR la presente acción promovida por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO en contra de BANCOLOMBIA, cuya presunta vulneración de los derechos colectivos invocados se dan en la CALLE 114 N°6A – 92 LOCAL D – 140 BOGOTÁ – CUNDINAMARCA".

2. No obstante, el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia (Risaralda), por auto del 21 de abril de 2021, resolvió: primero, "DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en las Acciones Populares promovidas por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO en contra del BANCOLOMBIA S.A. de la ciudad de BOGOTÁ CUNDINAMARCA..."; segundo, "REMITIR las acciones populares referidas junto con todos sus anexos, de manera electrónica, a los Juzgados Civiles del Circuito de BOGOTÁ CUNDINAMARCA..." y, tercero, "PROPONER de una vez el conflicto negativo de competencia, en caso de que el funcionario que reciba el asunto se considere incompetente".

3. El Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá D.C. admitió la demanda y ordenó su notificación a la sociedad demandada y a los demás interesados, por auto del 10 de junio de 2021.

3.1. BANCOLOMBIA, en su debida oportunidad, alegó que el establecimiento en la CALLE 114 N.º 6A – 92 LOCAL D – 140 BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, se cerró y, por ende, operó la carencia actual de objeto superado.

3.2. La Procuraduría General de la Nación, expuso:

4.1 Del derecho de accesibilidad de las personas con movilidad reducida.

Históricamente, las personas con discapacidad han enfrentado distintas barreras que les han impedido el goce efectivo de sus derechos y, por ello, a partir de su protección especial consagrada en la Constitución Política de 1991 se han generado leyes destinadas a hacer efectivos sus derechos a llevar una vida digna en igualdad de condiciones a los demás y a hacer cumplir normas internacionales aprobadas por Colombia que tornan imperativo el respecto de sus derechos.

Dentro de las formas de protección legalmente establecidas existen las relativas a las barreras arquitectónicas que limitan la movilidad, la interacción social y la efectiva participación de las personas con discapacidad. Al respecto, la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones, contiene normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a espacios públicos, instalaciones y edificios abiertos al público y medios de transporte y comunicación a personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad (arts. 43 a 46 y 59 a 69).

3.3. Las restantes entidades vinculadas alegaron carecer de legitimación material en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1. Se tiene dicho por la jurisprudencia constitucional proveniente de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de nuestra Corte Suprema de Justicia¹, entorno a la sentencia anticipada, que:

“(…) sobre las condiciones que habilitan al juzgador para dictar sentencia anticipada con amparo en el numeral segundo del artículo 278 del estatuto adjetivo civil, esto es, «[c]uando no hubiere pruebas por practicar» y al respecto precisó que:

*En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. **Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas** o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes (STC3333-2020, resaltado de ahora) (…)*”

¹ CSJ, STC 7462 de 2022

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad procesal para negar las pruebas, la misma Corporación, estableció:

“(...) Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, **lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia**, porque no está reservada exclusivamente para un auto (...)” – se resaltó –

Al caso, considera el Despacho que la prueba documental recaudada es suficiente para zanjar el litigio, como enseguida se dilucidará, atendiendo que operó la carencia actual de objeto por hecho superado.

2. El fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto se ha fundamentado, por vía jurisprudencial, en la existencia de un daño consumado o de un hecho superado. En el marco de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que estas figuras se presentan, en el primero de los casos, cuando se afectan de manera definitiva los derechos del tutelante antes de que el juez haya adoptado una decisión sobre la solicitud de amparo (por ejemplo, la muerte del accionante)². En cuanto al hecho superado, el alto Tribunal ha afirmado que el mismo tiene lugar cuando, “por la acción u omisión [...] del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. [...] En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’^{3”4}.

² Corte Constitucional, sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo. [Nota a pie de página No. 40 en la sentencia citada].

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis

El Consejo de Estado ha adoptado idéntico criterio para evaluar si el fenómeno de carencia actual de objeto se ha presentado o no en el curso de una acción popular. En reciente sentencia⁵, la Sección Primera de dicha Corporación reiteró la jurisprudencia sentada desde 2003⁶, según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: i) la primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, mientras permanezcan vigentes los hechos que han dado lugar a la interposición de la demanda, no se configura el fenómeno de la carencia de objeto⁷. Lo anterior ocurre, por ejemplo, cuando la autoridad administrativa ha adelantado alguna actuación tendente a la superación de la situación que ocasiona la vulneración o amenaza de los derechos, sin que ello implique que cesó la conducta o los hechos que dieron lugar al reclamo de amparo de dichos derechos.

El Consejo de Estado se ha pronunciado en igual sentido, cuando en el curso de una acción popular ha encontrado que la vulneración de los derechos colectivos invocados persiste, a pesar de que el demandado, o aun las autoridades judiciales de conocimiento consideran que la situación conculcadora cesó. Así, por ejemplo, en sentencia de 30 de junio de 2017, la Sección Primera de esa Corporación consideró que no había lugar a declarar la carencia actual de objeto en la medida en que “no se probó que hubiese desaparecido la situación de transgresión de los

⁵ Sección Primera, sentencia de 8 de febrero de 2018, expediente 25000-23-41-000-2013-00817- 01(AP), M.P. María Elizabeth García González

⁶ Consejo de Estado, sentencia de 27 de marzo de 2003, M.P. Darío Quiñones Pinilla

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-366 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. En aquella oportunidad, la Sala de Revisión de Tutelas determinó que en el caso bajo estudio no se había configurado la carencia actual de objeto, por cuanto el Seguro Social, al momento del fallo, sólo había procedido a expedir una orden escrita para la práctica del examen requerido por la accionante, pero la misma seguía a la espera, de manera que la vulneración de su derecho a la salud no había cesado.

derechos colectivos cuyo amparo se perseguía [al goce a un ambiente sano, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y los derechos de los consumidores y usuarios]”. Si bien se allegaron al expediente algunos informes técnicos que daban cuenta de la disminución de la problemática alertada en la acción por cuenta de algunas actuaciones adelantadas por las entidades, era claro que hacía falta la adopción de otras medidas para mitigar el riesgo⁸.

La misma Corporación ha mantenido de forma reiterada que, a pesar de que en el curso del proceso se alegue la superación de la situación que dio lugar a la instauración de la demanda, es necesario que se pruebe tal circunstancia y que el juez “verifique el cese de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos aducidos por el actor popular”⁹ y, en caso de encontrar que la amenaza o la vulneración subsiste, no es posible declarar el hecho superado¹⁰.

3. En este caso, por ejemplo, BANCOLOMBIA aportó senda acta de entrega del local comercial ubicado en la Calle 144 No. 6 A – 08/40 del Centro Comercial Santa Bárbara de la ciudad de Bogotá, en los siguientes términos:

OBSERVACIONES:

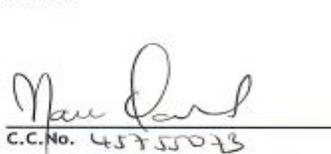
Ninguna

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminado y en constancia se firma por las partes, en la ciudad de Bogotá a los 23 días del mes de marzo de 2018

ENTREGA:


C.C.No. 99.762.926

RECIBE:


C.C.No. 45755073

⁸ Sección Primera, sentencia de 30 de junio de 2017, expediente 17001-23-33-000-2013-00259- 02(AP), M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁹ Sección Primera, sentencia de 11 de julio de 2013, expediente 2010-00650-01(AP), M.P. María Elizabeth García González.

¹⁰ Sección Primera, sentencia de 30 de enero de 2014, expediente 41001-23-31-000-2011-00356- 01(AP), M.P. María Elizabeth García González.

ACTA DE ENTREGA/ RECIBO LOCALES

EN CALIDAD DE: ARRENDATARIO

LOCAL: D- 140

DIRECCION: CALLE 114 N° 6* - 08 CENTRO COMERCIAL SANTA BARBARA EN LA CIUDAD DE BOGOTA.

FECHA: VIERNES, 23 DE MARZO DE 2018

OBJETO DEL ACTA

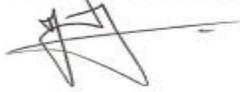
INFORMACION DEL ARRENDADOR

NOMBRE:
MARIA CLAUDIA JARAMILLO IDENTIFICADA
CC. 45.755.073
Fondo Inmobiliario Colombia - Fiduciaria Bancolombia

INFORMACION DEL ARRENDATARIO

NOMBRE: BANCOLOMBIA
Nombre Representante:
WILLIAM JAVIER TELLEZ GOMEZ
C.C.No.: 79.962.926
GESTOR INMOBILIARIO SOPORTICA S.A.S

En la ciudad de BOGOTA a los 23 DIAS días del mes de MARZO de 2018 y reunidos los antes mencionados, se practicó una revisión general del inmueble y definió su entrega y recibo dentro de los siguientes términos:



Así mismo, demostró la cancelación del registro mercantil de dichos establecimientos abiertos al público:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B230086125E767

20 DE ABRIL DE 2023 HORA 08:17:13

AB23008612

PÁGINA: 1 DE 1

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE CANCELACION DE MATRICULA DE SUCURSAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO : 00393616 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1989 UN(A) SUCURSAL DENOMINADO(A) : BANCOLOMBIA USAQUEN SANTA BARBARA.

CERTIFICA:

QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE DOCUMENTO PRIVADO DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 20 DE DICIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO : 04659393 DEL LIBRO XV.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIES (10) DIAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO. * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL/JURIDICA, SUCURSAL, AGENCIA O ESTABLECIMIENTO **
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,600

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE

En puridad, entonces, no hay una orden que pueda darse a BANCOLOMBIA SA, con ocasión de la queja formulada por el actor popular, que, sea dicho, con sobrada razón y prueba (consecutivo 69); se ha dedicado a lanzar demandas y acciones populares individuales, por cada una de las sucursales u oficinas de la entidad bancaria demandada, lo que si bien es permitido, impone también considerar que se tratan de acciones predatorias, pues, una cosa será proteger los derechos colectivos y, otra, perseguir una notable cantidad de condenas en costas y, antes, incentivos.

Por ejemplo, indicio de su desinterés es la nula o escasa actuación a lo largo del presente trámite, por ejemplo, la ausencia de pronunciamiento frente a las respuestas dadas por las entidades demandadas y vinculadas.

Con todo, y dada la extensión del litigio, no se condenará en costas de instancia, pues, con apoyo en el artículo 361 del CG del P, y observancia del ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016; no se muestran causadas.

DECISIÓN

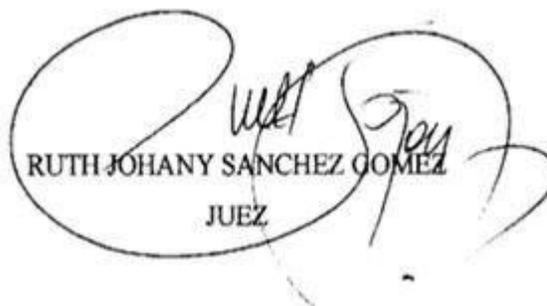
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado en la presenta causa, razón por la cual **SE NIEGAN** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante. Por Secretaría liquídense, teniendo como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00212-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar a autos la respuesta vista a folio 018 digital proveniente del banco Itaú.
2. Vista la solicitud obrante a folio 019 digital por Secretaría expídase y remítase informe de los títulos que reposan en este Despacho para el proceso de la referencia al correo electrónico abogada.adrianar@hotmail.com. Ofíciense.
3. La manifestación que hiciera la apoderada del extremo pasivo en memorial visto en el consecutivo 020 digital se pone en conocimiento de la parte demandante para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO N° 11001 3103035 2021 00234 00

Teniendo en cuenta que la curadora designada manifestó no aceptar el cargo encomendado por cuanto se encuentra desempeñando la misma función en más de cinco (5) procesos, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar a la abogada **DEICY LONDOÑO ROJAS**, de su nombramiento y, en su lugar, designar al abogado **MICHAEL SEBASTIAN ABRIL SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.923.567 y TP No. 263.213, quien puede ser notificado al correo electrónico abogdoscordobagomezcia@gmail.com, como Curadora *Ad-Litem* de la sociedad **HOMES FERRET S.A.S.**

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- EJECUTIVO N° **11001-31-03-035-2021-00243-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

1° DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

3° Sin condena en costas por no aparecer causadas.

4. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante con las constancias respectivas. (literal g) num.2 art.317ib.)

5.En firme la presente decisión archívese el expediente déjense las constancias y des anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

N° 11001 3103035 2021 00248 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar y poner en conocimiento de las partes las documentales obrantes a folio 039 digital allegada por la apoderada judicial de la parte demandante las que se valoraran en el momento procesal oportuno.

2. Del dictamen visto a folio 039 digital, córrase traslado a las partes por el termino de tres (3) días, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 228 del C.G.P.

3. Se acepta la revocatoria al poder que hiciera las demandadas **PAULA MARCELA DIAZ LOPEZ** y **MONICA MARIA DIAZ LOPEZ** al abogado **JHON ALEXANDER PINZON RESTREPO**¹, conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

¹ Ver a folio 044 digital.

4. Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la abogada **JOICE ALEXANDRA GALEANO TOCORA**, como apoderada judicial del mencionado extremo pasivo en los términos y para los fines del poder conferido².

5. Finalmente, atendiendo que la suscrita Juez fue designada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial como escrutadora para las elecciones de autoridades locales 2023, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada en vista pública de fecha 11 de abril de 2023³ para la hora de las 09:00 am de los días 16, 17 y 18 del mes de julio del 2024.

Téngase en cuenta por los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de las pruebas decretadas en la citada audiencia so pena de tenerlas por desistidas o sin valor.

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura- "*Microsoft Teams*".

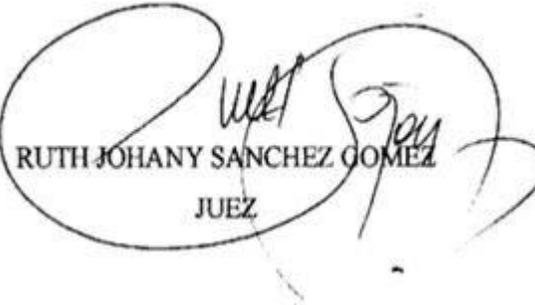
Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia.

² Ver a folio 046 digital.

³ Ver a folio 038 digital.

La apoderada judicial de la parte demandada estese a lo dispuesto en esta providencia. (folio digital 47)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- EJECUTIVO N° **11001-31-03-035-2021-00253-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

1° DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

3° Sin condena en costas por no aparecer causadas.

4. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante con las constancias respectivas. (literal g) num.2 art.317ib.)

5.En firme la presente decisión archívese el expediente déjense las constancias y des anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00288-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta vista a folio 048 digital proveniente del Juzgado Penal del Circuito de Gacheta – Cundinamarca que contiene sentencia condenatoria penal en contra de los demandados para que se pronuncie acerca de las consecuencias procesales que conlleva aquel pronunciamiento para el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- No. **11001-31-03-035-2021-00303-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se encuentra presentada en debida forma, el Juzgado la aprueba por el valor de \$233.112.277 M/cte., de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- VERBAL No. **11001-31-03-035-2021-00308-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

1° DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

3° Sin condena en costas por no aparecer causadas.

4. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte demandante con las constancias respectivas. (literal g) num.2 art.317ib.)

5. En firme la presente decisión archívese el expediente déjense las constancias y des anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- PERTENENCIA No. **11001-31-03-035-2021-00310-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

1° DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

3° Sin condena en costas por no aparecer causadas.

4. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte demandante con las constancias respectivas. (literal g) num.2 art.317ib.)

5. En firme la presente decisión archívese el expediente déjense las constancias y desanotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- No **11001-31-03-035-2021-00321-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 18 de abril de 2022¹, esto es, continuar con el enteramiento de la parte pasiva bien sea conforme el artículo 292 del Código General del Proceso o la disposición 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena, de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

¹ Consecutivo 017 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.-EJECUTIVO No. **11001-31-03-035-2021-00347-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

1° DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

3° Sin condena en costas por no aparecer causadas.

4. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante con las constancias respectivas. (literal g) num.2 art.317ib.)

5.En firme la presente decisión archívese el expediente déjense las constancias y des anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00349-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2022-00170

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.000.000.00
TOTAL	\$ 3.000.000.00

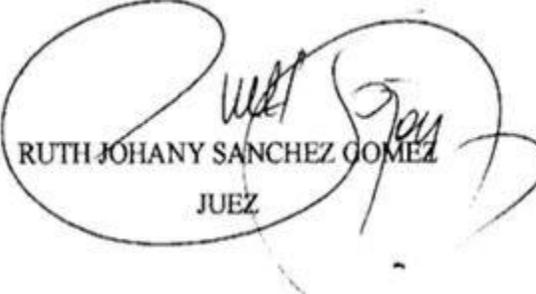
SON: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE

En la fecha 22 de agosto de 2023, ingresa el expediente al despacho para proveer.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- VERBAL No **11001-31-03-035-2021-00360-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días proceda a dar cumplimiento al inciso tercero del numeral 1 del auto de fecha 30 de noviembre de 2022¹, esto es, notificar al extremo pasivo conforme lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o como lo preceptúa la disposición 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena, de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

¹ Consecutivo 003 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.-EJECUTIVO N° **11001-31-03-035-2021-00369-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del numeral 2 del auto de fecha 7 de octubre de 20221, esto es, notificar a la parte pasiva del presente tramite conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o como lo estable la disposición 8 de la Ley 2213 de 2022.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Pertenencia No 11001 3103035 2021 00389 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Previo a tener en cuenta la constancia de envío y recepción de notificación de la presente demanda al demandado Julio Mario Barragán Sánchez, la cual obra a folio 035 digital, proceda el apoderado actor a allegar los documentos que se remitieron con la misma.

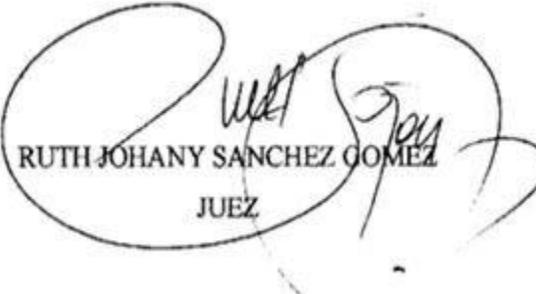
2. Por última vez, se requiere al mencionado profesional del derecho para que proceda dentro del término de 30 días a acreditar la notificación del extremo pasivo faltante estos son, Julio Mario Barragán, Ana María Santos, Carmelita Santos, Cecilia Santos, tal y como indico en el auto de fecha 23 de mayo de 2022¹, a través del cual se corrigió la providencia de fecha 2 de diciembre de 2021² so pena, de dar terminado el presente proceso por el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ Ver a folio 013 digital.

² Ver a folio 008 digital.

Secretaría controle terminos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00408-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Obre en autos que tanto en la demanda principal como en la de reconvención las partes contestaron las respectivas demandas, por ende, en lo sucesivo ambas se sustanciaran conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 371 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- SERVIDUMBRE N° **11001-31-03-035-2021-00433-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar a autos la comunicación vista a folio 014 digital proveniente de la Procuraría General de la Nación.

2. Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5 y 6 del auto de fecha 25 de noviembre de 2021¹, a través del cual se admitió la presente demanda so pena de terminar el proceso conforme el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

¹ Consecutivo 005 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00458-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Tener para los efectos legales a que hubiese lugar que los demandados **SOFIA GALVIS IBBARA, ANA MARIA GONZALEZ IBARRA** y, **ANA MARIA GONZALEZ RAMIREZ**, dentro del término concedido en auto de fecha 8 de agosto de 2023, no realizaron pronunciamiento alguno.

No obstante, se tendrá por contestada la presente demanda como quiera que a través de los escritos *pretempore* vistos a folios 025, 027 y 028 el apoderado del extremo pasivo mencionado ejerció el derecho a la defensa.

2. Asimismo, se tiene en cuenta para todos los efectos legales que dentro del término concedido el apoderado judicial de la parte demandante recorrió la contestación de la demanda.

3. En consecuencia, atendiendo el estado procesal en el que se encuentra el presente asunto, el Despacho, procede señalar la hora de las 09:00 am del día 19 del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **CÍTESE** a las partes para que comparezcan a ella personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Prevéngase a los extremos en litigio, que su inasistencia injustificada les acarrearán las consecuencias previstas en la Ley.

3.1 Abrir a pruebas el presente proceso, para que se tengan en cuenta y se practiquen las siguientes:

3.1.1. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTALES: La actuación surtida, demanda y documentos allegados, escrito mediante el cual descorre el traslado de contestación de demanda, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan

B) INTERROGATORIO DE PARTE: Los demandados deberá comparecer a la fecha y hora señalada a absolver interrogatorio que le será formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

3.1.2 A FAVOR DEL EXTREMO DEMANDADO

A) DOCUMENTALES: La actuación surtida, escrito de contestación de demanda y documentos anexos, en cuanto al valor probatorio que merezcan.

B) TESTIMONIALES: Se niega el testimonio de las personas citadas por el apoderado judicial de la parte demandada en el acápite pertinente de la demanda por no tener la calidad de terceros, aquellas deberán absolver interrogatorio pedido por la parte demandada.

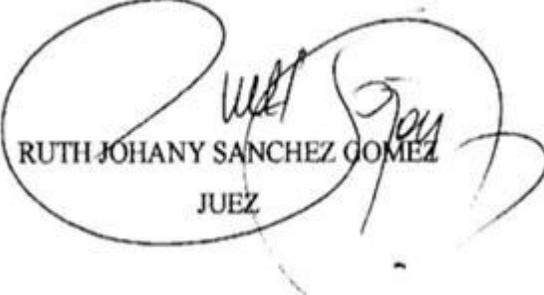
C) INTERROGATORIO DE PARTE: El demandante deberá comparecer a la fecha y hora señalada a absolver interrogatorio que le será formulado por el apoderado judicial de la parte demandada

D) PRUEBA TRASLADADA: En la forma solicitada por el apoderado judicial de la parte pasiva¹⁰ OFICIESE al Juzgado 13 de Familia de Bogotá, con el fin de que dicha dependencia judicial en el término de 15 días, a favor y a costa de la parte interesada expida copia de la totalidad del expediente con radicado No. 11001311001320150062300.

¹⁰ Ver a folio 025 digital.

Asimismo, en la forma solicitada por el apoderado judicial de la parte pasiva¹¹ **OFICIESE** al Juzgado 5 de Familia de Bogotá, con el fin de que dicha dependencia judicial en el término de 15 días, a favor y a costa de la parte interesada expida copia de la totalidad del expediente con radicado No. 11001311000520040048600.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

¹¹ Ver a folio 025 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.-SERVIDUMBRE N° **11001-31-03-035-2021-00466-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de junio de 2023 so pena, de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00016-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días proceda a dar cumplimiento al inciso quinto del auto de fecha 16 de mayo de 2022¹², esto es, notificar a la parte pasiva conforme lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o como lo preceptúa la disposición 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena, de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

¹² Consecutivo 009 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- EJECUTIVO N° **11001-31-03-035-2022-00023-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Oficiar al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, para que proceda a emitir con destino a esta dependencia judicial, respuesta al requerimiento realizado en el ordinal segundo del auto de fecha 15 de diciembre de 2022¹³ y el cual fuere comunicado mediante oficio No. 23-0162 YPG de 24 de enero de la misma anualidad.

Se agrega el memorial visto al folio 24 digital el que se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaría

¹³ Ver a folio 020 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- EXPROPIACION N° **11001-31-03-035-2022-00040-00**

En atención a las actuaciones que anteceden el Despacho, dispone:

1. Previo a tener en cuenta la notificación vista a folio 025 digital proceda la actora a indicar de donde obtuvo los canales digitales de los integrantes del extremo pasivo toda vez, visto el acápite de notificaciones de la demanda no fueron informados aquellos.

2. Por parte proceda la mencionada parte procesal a demostrar los documentos que acompañan la mencionada notificación como quiera que de la misma solo se observa la demanda y no el auto de fecha 28 de marzo de 2022 por medio del cual se admitió el presente tramite y el acuse de recibido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- EJECUTIVO No **11001-31-03-035-2022-00042-00**

En atención a las documentales que antecede el Despacho, dispone:

Se requiere a la parte demandante para que notifique a la demandada en la forma y términos dispuestos en auto de fecha 16 de mayo de 2022(folio digital 008 cuaderno 1). No, obstante, por secretaría remítase una vez más el acta para notificación personal de la demandada en cumplimiento al auto de fecha 17 de julio de 2023, adviértase que debe diligenciarla en el término de tres días siguientes al recibo de la misma so pena de continuar el proceso.

Secretaria controle el termino indicado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00042-00**

En atención a las documentales que antecede el Despacho, dispone:

Secretaría de manera inmediata libre despacho comisorio ordenado en auto de fecha 17 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- SERVIDUMBRE No. **11001-31-03-035-2022-00066-00**

Con fundamento en el numeral 4 del art. 43 del C.G.P., por secretaria oficiase por segunda vez a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término perentorio de cinco días informe lo ordenado en auto de fecha 9 de junio de 2022, anéxese copia del auto y del oficio visto a folio 14. Adviértasele que el incumplimiento dará lugar a imponer las sanciones contenidas en el art. 44 ibidem. en la forma prevista en el PRAGRAFO de la misma disposición por cuanto el proceso está paralizado por falta de la respuesta a lo requerido.

La apoderada judicial de la parte demandante del folio 16 estese a lo dispuesto en el inciso primero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00072-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Se agregan al expediente las documentales aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante a folios digitales 17 y 18 que dan cuenta de la notificación personal del demandado señor **JUAN CARLOS FORERO PULIDO**, del auto que admitió la demanda conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2021 quien dentro del término concedido guardo silencio.

Ejecutoriada la presente determinación secretaría ingrese el presente asunto al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00087-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días proceda a notificar a los demandados EDGAR ALFONSO VELANDIA PALACIOS, ANA DOLORES CASTRO VARGAS Y JAIRO EDUARDO SIERRA ACOSTA conforme se dispuso en auto de fecha 9 de junio de 2022 (folio 008 digital) y aporte lo anunciado en proveído del 8 de noviembre de 2022¹⁴, so pena, de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

¹⁴ Consecutivo 016 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00088-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días proceda a constituir apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación acatando lo previsto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y a notificar al extremo demandado so pena, de terminar el presente proceso conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

N° 11001 3103035 2022 00089 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, para que informe el estado actual del proceso de jurisdicción de cobro coactivo No. 20190205000226 que se adelanta contra el señor Cesar Hernando Figueredo Morales. En caso de que hubiera terminado, se solicita copia de los oficios mediante los cuales se ordenó el levantamiento de medidas cautelares que se hubieran decretado y practicado.

2. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001 3103035 2022 00097 00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Se acepta la cesión¹ del crédito efectuada por **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, a favor de **AECSA S.A** En consecuencia, se tiene a esta última como, como cesionaria del crédito que aquí se cobra.

2. Reconocer personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte citada, en los términos y para los fines del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaría</p>

¹ Pdf.26

² Ver a folio 026 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 11001 3103035 2022 00117 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Se agregan al expediente las respuestas vistas a folios 008, 009, 010, 011, 012, 013, 015, 016, 019, 020 y 022 digital provenientes de las entidades bancarias allí enunciadas.

2. Como quiera que se acredito el registro de la medida de embargo (folio 021) sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-72712 por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá de propiedad del ejecutado, se decreta su secuestro para lo cual se comisiona al Juzgado Civil Municipal de Facatativá (reparto) a quien se le concede amplias facultades como la de subcomisionar, nombrar secuestre y señalar honorarios.

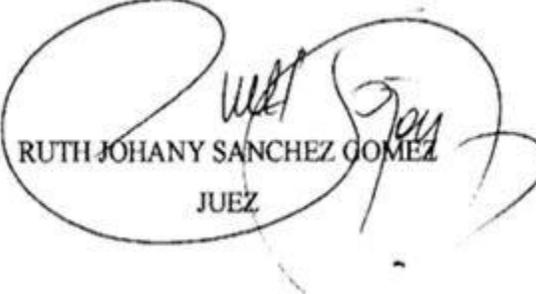
Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

3. Por otra parte, atendiendo a la solicitud obrante a folio 025 digital, el Despacho con apoyo en el artículo 593 del C.G.P, concordante con el artículo 599 ibidem, **DECRETA** el embargo de los inmuebles de propiedad del ejecutado, los cuales se identifican con los números de matrícula inmobiliaria Nos. **50N-20595224**

y **50C-264744** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zonas correspondientes. **Oficiese.**

Una vez se materialice el embargo, se proveerá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00145-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2022-00145

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.500.000.00
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	\$ 40.200.00
TOTAL	\$ 2.540.200.00

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE

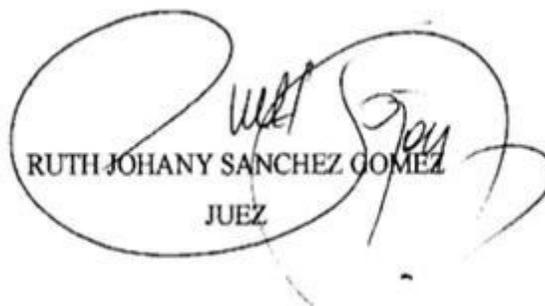
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Ingresó el expediente al despacho el 27 de septiembre de 2023, con la presente liquidación.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.-EJECUTIVO-GARANTIA REAL No **11001-31-03-035-2022-00183-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

1° DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

3° Sin condena en costas por no aparecer causadas.

4. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante con las constancias respectivas. (literal g) num.2 art.317ib.)

5.En firme la presente decisión archívese el expediente déjense las constancias y des anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.-EJECUTIVO N° **11001-31-03-035-2022-00195-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

Requerir a la cesionaria **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA.**, para que dentro del término de 30 días proceda a dar cumplimiento al inciso final del auto de fecha 30 de enero de 2023¹, esto es, notificar a la parte pasiva conforme lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o como lo preceptúa la disposición 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena, de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

¹ Consecutivo 012 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00202-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone

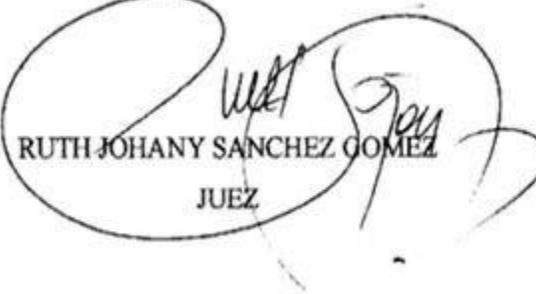
1. Agregar a autos las respuestas vistas a folios 032, 033 y 34 provenientes de Parques Nacionales Naturales de Colombia, Fiscalía General de la Nación y Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

2. Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días acredite la inscripción de la presente demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, así mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3 del numeral 3 del auto de fecha 25 de agosto de 2022¹, así como también lo indicado en el numeral 4 de esa misma providencia so pena, de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ Ver a folio 008 digital.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00214-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar a autos las respuestas vistas a folios 017, 018, 020, 021, 022, 023, 25,26 y 27 proveniente de la Personería de Bogotá D.C, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Procuraduría General de la Nación, Subdirector Técnico Jurídico y de Ejecuciones Fiscales, IGAC, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

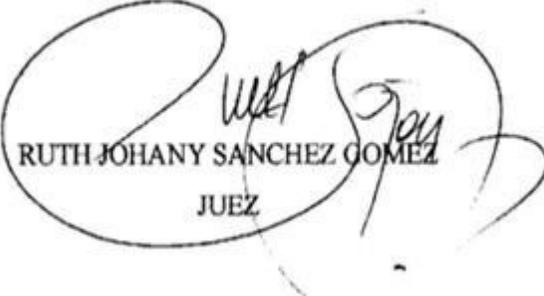
2. Agregar a autos las fotografías de la valla aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial militante 014 digital.

2. Requerir al extremo actor para que proceda a acreditar que la mencionada valla cumple con las exigencias contempladas en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso esto es, letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

3. Instar, a la citada parte para que proceda a allegar en formato PDF información del predio objeto de usucapión esto es, identificación y linderos. Cumplido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo previsto en inciso final del numeral 7 del art. 375 ibidem, esto es, a la inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia creada por Acuerdo No. PSAA14-10118 por el término de un mes, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

4. Finalmente, proceda el actor a acreditar la inscripción de la presente demanda en el inmueble objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo No. 2022 – 0220

Acorde a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, según el cual:

“(…) A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada (…)”

Y, dado que se aportó por la demandada, por intermedio de su apoderado judicial, providencia que da cuenta del inicio del proceso de reorganización al que se acogió ante el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá (consecutivo 36, expediente digital); es del caso, conforme a la norma en cita, ordenar la remisión del presente proceso ante el juez del concurso para que sea incorporado al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación.

A su turno, las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional.

Asimismo, conforme al numeral 4 del artículo 11 del Decreto Legislativo 772 de 2020, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, y por cuanto no hay más deudores a la demandada, en este caso, no hay lugar a dar continuidad con el presente proceso.

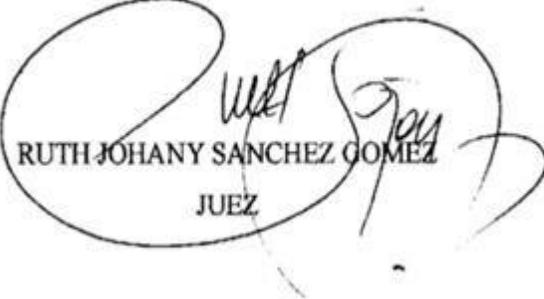
No obstante, como quiera que el proceso de insolvencia inició desde el 2 de octubre de 2023, cuando se notificó el auto de apertura, se dispondrá la nulidad de todo lo actuado en este caso, después de la aludida calenda.

Acorde a lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado desde el 2 de octubre de 2023.
2. **REHACER** la actuación para **ORDENAR** la inmediata remisión del presente proceso ante el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, para forme parte del expediente No. 2022 – 0249, correspondiente al trámite de reorganización empresarial abreviada de **ASTRID SOFIA RUIZ RINCON**.
3. **ORDENAR** la puesta a disposición las medidas cautelares decretadas y consumadas en este proceso ante el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del

promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional. **Oficiese** al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- DIVISORIO N° **11001-31-03-035-2022-00256-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días proceda a dar cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 16 de enero de 2023¹⁵, esto es, notificar al extremo pasivo conforme lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o como lo preceptúa la disposición 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena, de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

¹⁵ Consecutivo 008 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

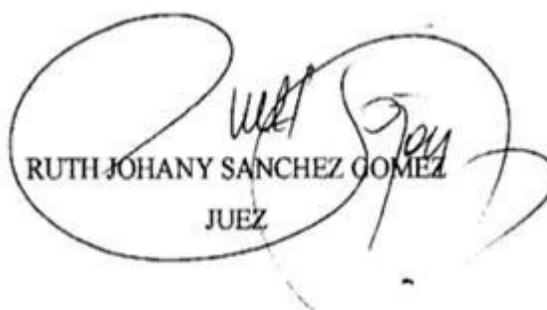
Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00323-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone: 

1. Téngase en cuenta que la demandada LUZ ANGELA BURITICA LÓPEZ, dentro del término concedido contestó la demanda (consecutivo 018), a la que se dará trámite una vez se encuentre integrado el contradictorio.
2. Con fundamento en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda a notificar a la demandada MARIA AURITA PAI en la forma dispuesta en el numeral 2 del auto de fecha 3 de noviembre de 2022¹⁶, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria controle el termino anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

¹⁶ Ver a folio 005 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00338-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Negar la solicitud que hiciera la apoderada judicial de la convocante, hasta tanto no se aporte la dirección de notificación del convocado, distinta a la indicada en el acápite de notificaciones del escrito visto a folio 002 digital, como quiera que esta última arrojo resultado negativo.
2. Requerir por segunda vez a la mencionada parte que dentro del término de 30 días proceda a dar cumplimiento al auto de fecha 20 de junio de 2023¹⁷ so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

¹⁷ Ver a folio 008 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00362-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho, dispone:

Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días proceda a dar cumplimiento al numeral 4 del auto de fecha 30 de noviembre de 2022¹⁸, esto es, notificar al extremo pasivo conforme lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o como lo preceptúa la disposición 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena, de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

¹⁸ Consecutivo 006 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- VERBAL N° **11001-31-03-035-2022-00365-00**

En atención a las actuaciones que antecede, el Despacho dispone:

1. Tener para todos los efectos legales que el apoderado de la parte demandante acredite el pago de la póliza No. CBC100009927¹⁹.

2. Negar la solicitud vista a folio 015 digital, al efecto el memorialista del folio digital 015 estese a lo resuelto en el numeral 1 del auto de fecha 24 de agosto de 2023²⁰.

Por otra parte, Se pone en conocimiento el oficio visto en el consecutivo digital 013 que se libró a la Cámara de Comercio en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 de la referida providencia

3. Finalmente, proceda el profesional del derecho a dar cumplimiento al numeral 4 del auto de fecha 30 de noviembre de 2022, notificando al extremo pasivo conforme allí se indicó.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

¹⁹ Ver a pdf 012 digital.

²⁰ Ver a folio 011 digital.

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

No. 11001 3103035 2022 00374 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Tener por notificada personalmente a la demandada **ANGIE PAOLA BONILLA JIMENEZ**, del auto que admitió la presente demanda de fecha 15 de diciembre de 2022, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

2. como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., se acepta la renuncia al poder que presentó el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la parte demandante.

3. Se reconoce personería para actuar a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la sociedad demandante en los términos y para los fines del poder que obra a folio 009 digital. ~~009~~.

Ejecutoriada la presente determinación Secretaria ingrese el presente asunto al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00382-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2022-00382

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.000.000.00
NOTIFICACIONES	\$ 9.500.00
TOTAL	\$ 3.009.500.00

SON: TRES MILLONES NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE

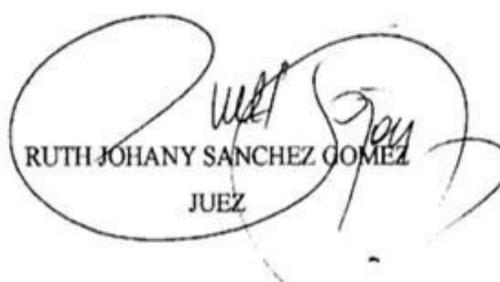
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Ingresó el expediente al despacho el 27 de septiembre de 2023, con la presente liquidación.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- EJECUTIVO N° **11001-31-03-035-2022-00394-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Tener notificada a la sociedad ejecutada **INVERSIONES Y CONSULTORIAS JC S.A.S. por aviso** conforme lo dispone el art. 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término concedido no contestó la demandada, ni propuso medios exceptivos.

Ejecutoria la presente determinación, Secretaría ingrese el presente asunto al Despacho para seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00394-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar al expediente las respuestas vistas a folios 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 y 015 provenientes de las entidades bancarias allí enunciadas.

2. Vista la solicitud obrante a folio 016 digital, el Despacho con apoyo en el artículo 593 del C.G.P, concordante con el artículo 599 ibidem, Dispone:

PRIMERO: DECRETAR El embargo del vehículo de placas R50-794 de propiedad de la sociedad ejecutada. Oficiése a la oficina de tránsito correspondiente.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES Y CONSULTORIAS JC S.A.S identificada con Matrícula Mercantil No. 02072573 y NIT. 900.418.635-7. Para la materialización de la medida previa citada oficiése a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÀ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Verbal No. 2022-36776-01

Dado que el *a quo* remitió en esta ocasión el expediente completo de lo actuado en sede de primera instancia, se **ADMITE**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia N° 3446 del 21 de abril de 2023, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

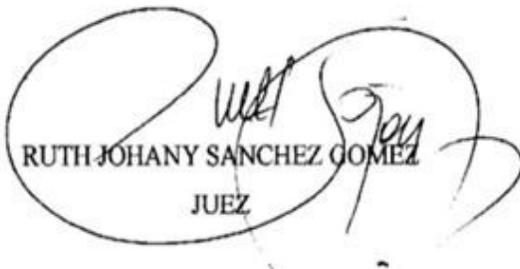
El apelante único deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: "*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*", vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Comuníquese, por Secretaría, la presente decisión al *a quo*. **Ofíciense**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- EJECUTIVO No. **11001-31-03-035-2023-00125-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

PROCESO: 2023-00125

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.000. 000.00
TOTAL	\$ 2.000. 000.00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- EXPROPIACION No. **11001-31-03-035-2023-00257-00**

Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P. se acepta la renuncia al poder que presentó la abogada **MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUDO**, como apoderado de la parte demandante.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada MONICA ISABEL BARROS TOVAR como apoderada de la parte demandante, esto en los términos del memorial poder conferido que obra en el consecutivo 010 y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del C.G.P.

Por los fines propios del ejercicio del poder otorgado por secretaria compártase el link del expediente al correo electrónico indicado para recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.-RESTITUCION No. **11001-31-03-035-2023-00260-00**

Revisada la actuación procesal se observa que se cometió un yerro en cuanto a la denominación del proceso y el trámite del mismo, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a corregir los numerales 1 y 2 del auto de fecha 31 de julio de 2023, por medio del cual se admitió la presente demanda, el cual quedara así:

"1. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado, impetrada por INVERSIONES SANTAMARIA Y CHAVARRO LTDA, en contra de DUSSCARR SAS.

2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 384 y 391 del C.G.P".

En lo demás permanece incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con la de fecha 31 de julio de 2023.

Finalmente, atendiendo a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito visto a folio 008 y lo normado por el art. 92 del C.G.P. se autoriza el retiro de la demandada.

Por secretaria déjense las constancias y desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00401** 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. Incorpore en la demanda el juramento estimatorio, siguiendo los parámetros y pormenores del artículo 206 del CG del P.
2. Cuantifique la pretensión 5 condenatoria.
3. Aporte constancia de no acuerdo para agotar el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 2220 de 2022, atendiendo que, las medidas cautelares solicitadas, no son procedentes (CSJ, STC 9594 de 2022).
4. Aporte certificado de avalúo catastral.
5. Integre en un mismo escrito la demanda y su subsanación.
6. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Ruth Johany Sanchez Gomez" se superpone a un sello circular. El sello contiene el texto "RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ" y "JUEZ" debajo.

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00402 00**

Suficientemente sabido es que:

"(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)"

"(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)"

"(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)" (CSJ, STC 720 de 2021).

Siendo, así las cosas, pronto se advierte que:

1. El contrato de "cesión de derechos económicos" que celebró la demandante con Carlos Arturo García Ortega, adolece por falta de claridad, en medida que por lado alguno se indica a qué derechos económicos refiere y sobre los cuales trata el contrato. Veamos:

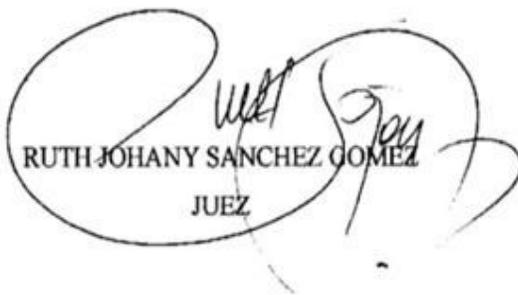
CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO: EL VENDEDOR, le vende a **EL COMPRADOR** los derechos económicos que tiene sobre el Predio, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 234-11790 con cabida de: cincuenta hectáreas-tres mil quinientos metros cuadrados (50 Hs 3.500 m2) y Código Catastral N° 505730002000000120158000000000 cuyos linderos y demás especificaciones obran en la Escritura N° 340 de mayo 24 de 1997 otorgada en la Notaria Única de Puerto López - Meta, predio ubicado en la vereda Mata Azul. **PARAGRAFO PRIMERO:** No obstante, la mención del área, cabida y linderos que figuran en el certificado de tradición correspondiente, el inmueble objeto del presente contrato, se negocia con todos sus derechos económicos como cuerpo cierto y así lo aceptan las Partes.

2. A su turno, no se indicó en el contrato frente a quién se cedió dichos derechos o, incluso, si la cesión se notificó el cedido. Tampoco se deja ver que la cesión no fuese prohibida, en tanto, siendo *derechos económicos* sin especificación alguna, puede ocurrir que, a su vez, se trate de derechos superficarios entregados al cedente intuito *personae* por el propietario o poseedor; incluso, tampoco se aportó certificado de libertad y tradición del predio para constatar su naturaleza jurídica.

Puestas, así las cosas, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C. **DISPONE:**

1. **NEGAR** la orden a premio exorada.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. EJECUTIVO 11001 3103035 **2023 00403 00**

La demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Certificado de Deuda – (art. 430, CG del P), por lo cual se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **EDIFICIO REFUGIO DEL CHICÓ - Propiedad Horizontal** –, contra **JOSUE HIGUERA MANTILLA** y **MERCEDES GÓMEZ TORRES**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título ejecutivo base de ejecución, así:

1. Por el valor de capital equivalente a la cuota y cuota extra, no así al rubro gasto proceso:

Fecha Vencimiento	CUOTA	CUOTA EXTRA	GASTO PROCESO	TOTAL
Ene 31/2006	474.000			474.000
Feb/28/2006	474.000			474.000
Mar/31/2006	513.000			513.000
Abr/30/2006	513.000			513.000
May/31/2006	513.000			513.000
Jun/ 30/2006	513.000			513.000
Jul/31/2006	513.000			513.000
Ago/31/2006	513.000			513.000
Sept/30/2006	513.000			513.000
Oct/31/2006	513.000			513.000
Nov/30/2006	513.000			513.000
Dic/31/2006	513.000			513.000
Ene 31/2007	536.000			536.000
Feb/28/2007	536.000			536.000
Mar/31/2007	554.000			554.000
Abr/30/2007	554.000			554.000
May/31/2007	607.000			607.000

Jun/ 30/2007	607.000	195.175		802.175
Jul/31/2007	607.000	195.175		802.175
Ago/31/2007	607.000			607.000
Sept/30/2007	607.000			607.000
Oct/31/2007	607.000			607.000
Nov/30/2007	607.000			607.000
Dic/31/2007	607.000			607.000
Ene 31/2008	642.000			642.000
Feb/28/2008	642.000			642.000
Mar/31/2008	649.000			649.000
Abr/30/2008	649.000			649.000
May/31/2008	649.000			649.000
Jun/ 30/2008	649.000			649.000
Jul/31/2008	649.000			649.000
Ago/31/2008	649.000			649.000
Sept/30/2008	649.000			649.000
Oct/31/2008	649.000			649.000
Nov/30/2008	723.000			723.000
Dic/31/2008	723.000			723.000
Ene 31/2009	778.000			778.000
Feb/28/2009	778.000			778.000
Mar/31/2009	828.000	342.875		1.170.875
Abr/30/2009	828.000	342.875		1.170.875
May/31/2009	828.000			828.000
Jun/30/2009	828.000			828.000
Jul/31/2009	828.000			828.000
Ago/31/2009	828.000			828.000
Sept/30/2009	828.000			828.000
Oct/31/2009	828.000			828.000
Nov/30/2009	828.000			828.000

Dic/31/2009	828.000			828.000
Ene 31/2010	858.000			858.000
Feb/28/2010	858.000			858.000
Mar/31/2010	858.000			858.000
Abr/30/2010	858.000			858.000
May/31/2010	858.000			858.000
Jun/ 30/2010	858.000			858.000

Jul/31/2010	858.000			858.000
Ago/31/2010	858.000			858.000
Sept/30/2010	858.000			858.000
Oct/31/2010	858.000	455.685		1.313.685
Nov/30/2010	858.000			858.000
Dic/31/2010	858.000		200.000	1.058.000
Ene 31/2011	885.000			885.000

Feb/28/2011	885.000			885.000
Mar/31/2011	885.000			885.000
Abr/30/2011	885.000			885.000
May/31/2011	885.000	452.337		1.337.337

Jun/ 30/2011	885.000			885.000
Jul/31/2011	885.000		105.000	990.000
Ago/31/2011	885.000			885.000
Sept/30/2011	885.000			885.000
Oct/31/2011	885.000			885.000
Nov/30/2011	885.000			885.000
Dic/31/2011	885.000			885.000
Ene 31/2012	918.000			918.000
Feb/28/2012	918.000			918.000
Mar/31/2012	918.000			918.000
Abr/30/2012	918.000	431.296		1.349.296
May/31/2012	918.000	431.296		1.349.296
Jun/30 /2012	918.000	183.500		1.101.500
Jul/31/2012	918.000	183.500		1.101.500
Ago/31/2012	918.000			918.000
Sept/30/2012	918.000			918.000
Oct/31/2012	918.000			918.000
Nov/30/2012	918.000			918.000
Dic/31/2012	918.000			918.000
Ene 31/2013	955.000			955.000
Feb/28/2013	955.000			955.000
Mar/31/2013	955.000	105.500		1.060.500
Abr/30/2013	955.000	105.500		1.060.500
May/31/2013	955.000			955.000
Jun/ 30/2013	955.000	264.800		1.219.800
Jul/31/2013	955.000	264.800		1.219.800

Ago/31/2013	955.000			955.000
Sept/30/2013	955.000			955.000
Oct/31/2013	955.000	0		955.000
Nov/30/2013	955.000	0		955.000
Dic/31/2013	955.000	0		955.000
Ene 31/2014	998.000	0		998.000
Feb/28/2014	998.000	0		998.000
Mar/31/2014	998.000			998.000
Abr/30/2014	998.000	-		998.000
May/31/2014	998.000	2.022.350		3.020.350
Jun/30/2014	998.000	2.022.350		3.020.350
Jul/31/2014	998.000		100.000	1.098.000
Ago/31/2014	998.000	0		998.000
Sept/30/2014	998.000	336.700		1.334.700
Oct/31/2014	998.000	336.700		1.334.700
Nov 30/2014	998.000			998.000
Dic 31/2014	998.000			998.000
Enero 31/2015	998.000			998.000
Febr 28/2015	998.000			998.000
Mar/31/2015	998.000			998.000
Abr/30/2015	998.000			998.000
May/31/2015	998.000			998.000
Jun/ 30/2015	998.000			998.000
Jul/31/2015	998.000	408.850		1.406.850
agosto 31/2015	998.000	408.850		1.406.850
Sept/30/2015	998.000			998.000
Oct/31/2015	998.000			998.000
Nov 30/2015	998.000			998.000
Dic 31/2015	998.000			998.000
Enero 31/2016	998.000			998.000

Febr 28/2016	998.000			998.000
Mar/31/2016	947.000			947.000
Abr/30/2016	947.000			947.000
May/31/2016	947.000			947.000
Jun/ 30/2016	947.000			947.000
Jul/31/2016	1.332.000			1.332.000
agosto 31/2016	1.332.000			1.332.000

Sept/30/2016	947.000			947.000
Oct/31/2016	947.000			947.000
Nov 30/2016	947.000			947.000
Dic 31/2016	947.000			947.000
Enero 31/2017	1.013.000			1.013.000
Febr 28/2017	1.013.000			1.013.000
Mar/31/2017	1.013.000			1.013.000
Abr/30/2017	1.013.000			1.013.000
May/31/2017	1.013.000			1.013.000
Jun/ 30/2017	1.013.000			1.013.000
Jul/31/2017	1.397.800			1.397.800
agosto 31/2017	1.397.800			1.397.800
Sept/30/2017	1.013.000			1.013.000
Oct/31/2017	1.013.000			1.013.000
Nov 30/2017	1.013.000			1.013.000
Dic 31/2017	1.013.000			1.013.000
Enero 31/2018	1.073.000			1.073.000
Febr 28/2018	1.073.000			1.073.000
Mar/31/2018	1.073.000			1.073.000
Abr/30/2018	1.073.000	643.000		1.716.000
May/31/2018	1.073.000			1.073.000
Jun/ 30/2018	1.073.000		136.800	1.209.800

Jul/31/2018	1.457.800			1.457.800
agosto 31/2018	1.457.800			1.457.800
Sept/30/2018	1.073.000			1.073.000
Oct/31/2018	1.073.000			1.073.000
Nov 30/2018	1.073.000			1.073.000
Dic 31/2018	1.073.000			1.073.000
Enero 31/2019	1.137.000			1.137.000
Febr 28/2019	1.137.000	1.011.175		2.148.175
Mar/31/2019	1.137.000	1.011.175		2.148.175
Abr/30/2019	1.137.000			1.137.000
May/31/2019	1.137.000			1.137.000
Jun/ 30/2019	1.137.000			1.137.000
Jul/31/2019	1.521.800			1.521.800
agosto 31/2019	1.521.800			1.521.800

Sept/30/2019	1.137.000			1.137.000
Oct/31/2019	1.137.000			1.137.000
Nov 30/2019	1.137.000			1.137.000
Dic 31/2019	1.137.000			1.137.000
Enero 31/2020	1.205.200			1.205.200
Febr 28/2020	1.205.200		600.000	1.805.200

Mar/31/2020	1.205.200			1.205.200
Abr/30/2020	1.205.200			1.205.200
May/31/2020	1.205.200			1.205.200
Jun/ 30/2020	1.205.200			1.205.200
Jul/31/2020	1.590.000			1.590.000
agosto 31/2020	1.590.000			1.590.000
Sept/30/2020	1.205.200			1.205.200
Oct/31/2020	1.205.200			1.205.200
Nov 30/2020	1.205.200			1.205.200
Dic 31/2020	1.205.200			1.205.200
Enero 31/2021	1.247.200			1.247.200
Febr 28/2021	1.247.200			1.247.200
Mar/31/2021	1.324.000			1.324.000
Abr/30/2021	1.324.000			1.324.000
May/31/2021	1.324.000			1.324.000
Jun/ 30/2021	1.324.000			1.324.000
Jul/31/2021	1.324.000			1.324.000
agosto 31/2021	1.324.000			1.324.000
Sept/30/2021	1.324.000			1.324.000
Oct/31/2021	1.324.000			1.324.000
Nov 30/2021	1.324.000			1.324.000
Dic 31/2021	1.324.000			1.324.000
Enero 31/2022	1.398.000			1.398.000
Febr 28/2022	1.398.000			1.398.000
Mar/31/2022	1.398.000			1.398.000
Abr/30/2022	1.398.000			1.398.000
May/31/2022	1.398.000			1.398.000
Jun/ 30/2022	1.398.000			1.398.000
Jul/31/2022	1.398.000			1.398.000
agosto 31/2022	1.398.000			1.398.000

Sept/30/2022	1.398.000			1.398.000
Oct/31/2022	1.398.000			1.398.000
Nov 30/2022	1.398.000			1.398.000
Dic 31/2022	1.398.000			1.398.000
Enero 31/2023	1.476.000			1.476.000
Febr 28/2023	1.476.000			1.476.000
Mar/31/2023	1.476.000			1.476.000
Abr/30/2023	1.476.000			1.476.000
May/31/2023	1.476.000			1.476.000
Jun/ 30/2023	1.476.000			1.476.000
Jul/31/2023	1.476.000			1.476.000
agosto 31/2023	1.476.000			1.476.000
TOTALES	210.987.200	12.155.464	1.141.800	224.284.464

ii.- Por los intereses moratorios caudados desde el día siguiente a la exigibilidad de la cuota y cuota extra, no así gastos del proceso, y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

iii.- Por las cuotas de administración que se causen a partir del mes de septiembre de 2013 y hasta la fecha de la sentencia que ponga fin a la instancia conforme lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del art. 88 C.G.P., más los intereses moratorios que se causen, liquidados en la forma indicada anteriormente, previa aportación de las certificaciones de que trata el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P; dado que, se indicó por la demandante, desconoce su dirección de correo electrónico; y, en todo caso, **no será válida la entrega del citatorio o el aviso en la portería del edificio.**

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

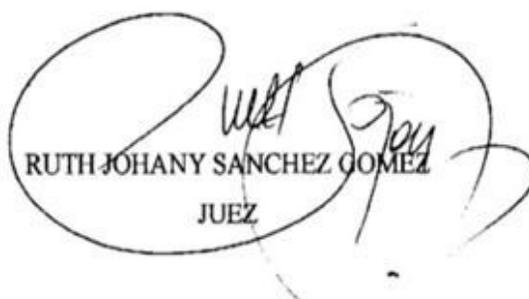
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que cuenta con el plazo de cinco (5) días para efectuar el pago reclamado, o, en caso de encontrar razones para oponerse al mismo y ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Oficiese.**

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA ASTRID IBARRA GOMEZ**, como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00403** 00

Con apoyo en el artículo 593 del CG del P, en consonancia con el artículo 599 *ibídem*, a petición de parte se **DISPONE**:

- 1. DECRETAR** el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 11001400303720040075200, expediente 2004 – 00752 que se adelanta en el Juzgado 7 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D. C. (Juzgado de Origen: 37 Civil Municipal de Bogotá D. C.), de EDIFICIO REFUGIO DEL CHICO contra los aquí demandados JOSUE HIGUERA MANTILLA y MERCEDES GOMEZ TORRES. **Limitase** la medida a la suma de \$390.000.000. **Ofíciase**.
- 2.** Se **requiere** al Juzgado 7 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D. C., remitir copia del expediente digital No 11001400303720040075200. **Ofíciase**.
- 3.** Se **requiere** a las entidades bancarias y/o financieras del territorio nacional indicar los datos de contacto y notificación de los señores JOSUE HIGUERA MANTILLA y MERCEDES GOMEZ TORRES. **Librese** oficio circular y ante la SFC, para que retransmita el presente requerimiento, indicando los números de cédula de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 038 de hoy 24 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria